

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2015 01178 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	María Rosalba Tamayo Jiménez
Demandado	UGPP
Auto de sustanciación	092
Asunto	Requiere a la entidad ejecutada Ordena entrega de depósitos judiciales Por Secretaría requiérase al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Medellín (contiene Oficio)

1. De la revisión del expediente se observa que mediante auto de 07 de octubre de 2021, el Despacho admitió la sucesión procesal por activa, con los señores INES TAMAYO DE GÓMEZ, LUZ MARINA DE FATIMA TAMAYO, MARÍA RUBIELA TAMAYO JIMENEZ, MARIA CLEMENTINA TAMAYO DE ALZATE y RODRIGO ANTONIO TAMAYO JIMÉNEZ.

En la misma providencia se ordenó requerir al Juzgado 1 Laboral del Circuito de Medellín, a fin de que realice la conversión de los títulos judiciales consignados por error a ese Despacho y los remita a orden de esta judicatura.

2. Mediante memorial de 25 de enero de 2020, la parte demandada acreditó la conversión de los títulos judiciales, consignados a la cuenta oficial de este Despacho, el día 16 de noviembre de 2021, a favor de las personas y valores que se mencionan a continuación:

Nombre	Título	Valor	Ex. Virtual
María Clementina Tamayo De Alzate	4 1323 0003792996	\$216.591	arc. 50
Inés Tamayo De Gómez	4 1323 0003792995	\$216.591	arc. 51
Luz Marina De Fátima Tamayo Jiménez	4 1323 0003792998	\$216.591	arc. 52
Rodrigo Antonio Tamayo Jiménez	4 1323 0003792997	\$216.591	arc. 53
María Tamayo Jiménez	Pago por abono en cuenta 09/11/2021 (reporte SIIF)	\$216.591	arc. 54
<b>Valor consignación</b>		<b>\$1.082.955</b>	

3. Según se hizo constar en auto de 18 de febrero de 2021 (arc. 20), por medio del cual se actualizó la liquidación de crédito; se advierte que el valor de la obligación a julio de 2019, ascendía a la suma de \$16.490.448, correspondiente al capital actualizado.

4. Ahora, si bien la parte demandada allegó los títulos de depósito judicial, es claro que estos únicamente ascienden a la suma de \$1.082.955, lo cual no alcanza a cubrir la totalidad de la obligación; razón por la cual, se torna imperioso requerir a la UGPP para que proceda de conformidad.

5. Adicionalmente, se precisa que los títulos judiciales consignados el 18/12/2020 por error a órdenes del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín y que obran en los archivos 09-12 del ExV. corresponden a los siguientes valores:

Nombre	Título	Valor	Ex. Virtual
María Clementina Tamayo De Alzate	4 1323 0003634832	\$3.081.498,60	arc. 11
	4 1323 0003634837	\$100.241,80	
Luz Marina De Fátima Tamayo Jiménez	4 1323 0003634834	\$3.081.498,60	arc. 12
	4 1323 0003634839	100.241,80	
Rodrigo Antonio Tamayo Jiménez	4 1323 0003634833	\$3.081.498	arc. 09
	4 1323 0003634838	\$100.241	
María Tamayo Jiménez María Rubiela Tamayo Jlménez	4 1323 0003634831	\$3.081.498,60	arc. 10
	4 1323 0003634836	\$100.241,80	
<b>Valor consignación</b>		<b>\$12.726.959</b>	

No obstante, dichos títulos judiciales no han sido trasladados (convertidos) a la cuenta del Despacho, comoquiera que no se ha allegado reporte alguno.

Por lo anterior, a fin de que dichos dineros puedan ser tenidos en cuenta como abono/pago de la obligación; el Despacho requerirá a su homólogo, para que proceda a trasladar los depósitos judiciales en su totalidad.

6. Se les recuerda a las partes que, el valor del capital corresponde a la suma de \$12.205.239, la que si bien, no genera intereses, sí debe actualizarse trayendo aquel valor, al momento presente, del pago. Por lo tanto, se aclara que, para julio de 2019, la obligación se actualizó a \$16.490.448; mismos que a enero de 2022, ascienden a: \$18.143.658.

En ese sentido, la parte demandada previo a efectuar el pago, deberá actualizar el valor de la obligación, teniendo en cuenta el abono realizado por la suma de **\$1.082.955**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** Requerir a la parte demandada, para que proceda al pago total de la obligación, en los términos aquí indicados.

**Segundo:** Téngase como abono a la obligación, la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (**\$1.082.955**).

**Tercero:** Por Secretaría requiérase una vez más al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Medellín para que convierta los títulos y ponga a disposición del Despacho, los depósitos judiciales consignados el 18/02/2020 y que corresponden a:

- A Favor de RODRIGO ANTONIO TAMAYO JIMENEZ, con C.C. No. 3.492.413  
No. De títulos judiciales: 4 1323 0003634833 por valor de \$3.081.498,60  
4 1323 0003634838 por valor de \$100.241,80
- A favor de MARÍA RUBIELA TAMAYO JIMENEZ, con C.C. No. 21.870.262  
No. De títulos judiciales: 4 1323 0003634831 por valor de \$3.081.498,60  
4 1323 0003634836 por valor de \$100.241,80

- A favor de MARÍA CLEMENTINA TAMAYO DE ALZATE, com C.C. No. 29.092.264  
No. De títulos judiciales: 4 1323 0003634832 por valor de \$3.081.498,60  
4 1323 0003634837 por valor de \$100.241,80
- A favor de LUZ MARINA DE FATIMA TAMAYO JIMENEZ, com C.C. No. 43051837  
No. De títulos judiciales: 4 1323 0003634834 por valor de \$3.081.498,60  
4 1323 0003634839 por valor de \$100.241,80
- Fecha de constitución: 18/12/2020
- Proceso Laboral: 05001 3105 001 2018 00098 00

Así mismo, se le solicitará que en el evento, de constar el título judicial No. 4 1323 0003634830 y 4 1323 0003634835 a favor de la señora INES TAMAYO DE GÓMEZ, proceda igualmente ponerlo a disposición de esta judicatura.

**Cuarto:** Por Secretaría, entreguese al abogado de la parte actora, JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, portador de la T.P. No. 41.146 del C.S. de la J. los depósitos judiciales que se indican a continuación:

Nombre	Título	Valor
María Clementina Tamayo De Alzate	4 1323 0003792996	\$216.591
Inés Tamayo De Gómez	4 1323 0003792995	\$216.591
Luz Marina De Fátima Tamayo Jiménez	4 1323 0003792998	\$216.591
Rodrigo Antonio Tamayo Jiménez	4 1323 0003792997	\$216.591

Conforme lo solicitó la parte interesada, los títulos de depósito judicial serán abonados a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 009400374675, cuyo titular es el apoderado judicial.

**Quinto:** Se recuerda que, para efectos de depósitos, la cuenta judicial del Despacho, es la No. 05001 2045 019 del Banco Agrario de Colombia.

KL

**NOTIFÍQUESE**

  
**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.  
Medellín, 10 de marzo de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaría (Sin necesidad de firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2016-00454</b> 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Fernando Garzón Arias y Otros
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Institución Educativa Ciudad Don Bosco
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>- Incorpora dictamen pericial.</li><li>- Requiere apoderada Institución educativa Ciudad Don Bosco allegue respuesta a prueba documental.</li><li>- Requiere parte informe correos electrónicos testigos.</li><li>- Continúa en firme la audiencia de pruebas para el día 15 de marzo de 2022.</li></ul>
Auto sustanciación	84

**1. Incorpora dictamen pericial y pone en conocimiento.**

Agréguese al expediente la respuesta al Oficio No. 462 allegado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, contenido del Oficio No. UBMDE-DSANT-07179-C-2021 visible en el archivo 32MemoFisico20220118.pdf, mediante el cual absuelve el cuestionario efectuado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

Con el presente proveído, se incorpora el dictamen pericial presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal; el Despacho prescindirá de su contradicción en audiencia teniendo en cuenta que es rendido por una entidad pública conforme lo prevé el párrafo del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, además considera que el mismo se centra en conceptos médicos generales sobre aspectos relacionados con una agresión sexual, el cual no requirió una valoración específica del menor Maicol Stiven Arias Garzón.

De conformidad entonces con el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, según remisión efectuada por el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes del dictamen pericial allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal por **TRES (3) DÍAS**, término dentro del cual se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, mediante solicitud debidamente motivada.

A través de la secretaría del Despacho, compártase el link contenido del archivo del dictamen visible en el archivo 32MemoFisico20220118.pdf.

**2.Requiere prueba documental**

De otro lado, se advierte que aún no se ha emitido respuesta al Oficio 461, razón por la cual se insta a la Institución Educativa Ciudad Don Bosco para que gestione la respuesta al mismo, so pena de las consecuencias legales ante su incumplimiento.

### 3. Correos testigos.

Así mismo, se requiere a las partes para que suministren los correos electrónicos de cada uno de los testigos y de las personas que serán interrogadas, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas. Misma que se realizará en fecha y hora programada con anterioridad.

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte Demandante: [evalenciacano@gmail.com](mailto:evalenciacano@gmail.com); [olgaluzos@hotmail.com](mailto:olgaluzos@hotmail.com);  
[abogados1asas@gmail.com](mailto:abogados1asas@gmail.com);

Parte Demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: [fergomez1251@yahoo.es](mailto:fergomez1251@yahoo.es);  
[notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co);

Institución educativa Ciudad Don Bosco: [immq\\_@hotmail.com](mailto:immq_@hotmail.com);

Llamada en garantía: [notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com](mailto:notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com);

Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

### NOTIFÍQUESE

AAS



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el  
auto anterior. Medellín, 10 de marzo de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintidos (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 <b>2018 00197 00</b>
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN PABLO DUQUE JIMENEZ
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PUEBLORICO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	90

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte ejecutada E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PUEBLORICO el veintitres (23) de febrero de 2022, contra la SENTENCIA proferida el 17 de febrero de 2022, notificada el dieciocho (18) de febrero de 2022. Conforme lo establecido en el artículo 247 del CPACA.

Teniendo en cuenta el escrito de justificación por inasistencia a la audiencia celebrada el 17 de febrero de 2022, el despacho la encuentra razonable y en consecuencia, se abstiene de imponer la sanción prevista en el inciso final del numeral 4 del art. 372 del CGP

Por secretaria, remítase el Expediente al Superior.

**NOTIFIQUESE**

L.M

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 10 DE MARZO DE 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2019 00180</b> 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Defensoría del Pueblo – Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos
Demandado	Herederos indeterminados del señor Jorge Luis Mesa Sánchez
Auto de sustanciación	096
Asunto	Requerimiento a la parte actora – Cuaderno medidas cautelares

En virtud de la solicitud de medida cautelar de embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble de propiedad del causante, identificado con matrícula inmobiliaria No. 010-6458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia; procede el Despacho, a pronunciarse así:

1. El artículo 599 del CGP, dispone: “desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante...”

2. En el presente caso, se allegó el folio de matrícula inmobiliaria No. 010-6458 (arc. 05 Cdo MC.), en el que se constata que la medida cautelar solicitada recae sobre una casa de habitación ubicada en la carrera 48ª 53/65/69 del Municipio de Fredonia (A), cuya titularidad, según anotación No. 007 de 03 de diciembre de 1998, recae en derecho el hoy causante, JORGE LUIS MESA SANCHEZ y en la señora Bertha Inés Vásquez Mesa.

No obstante, de la misma anotación, se constata que de aquella matrícula inmobiliaria se abrieron dos títulos de propiedad distintos, identificados así: “12755 y 12754”. Empero, no consta registro que indique que el folio de matrícula principal (010-6458) haya sido Cerrado, en los términos del artículo 55 de Ley 1579 de 2012, a saber:

**Cierre de folios de matrícula.** Siempre que se engloben varios predios o la venta de la parte restante de ellos o se cancelen por orden judicial o administrativa los títulos o documentos que la sustentan jurídicamente y no existan anotaciones vigentes, las matrículas inmobiliarias se cerrarán para el efecto o se hará una anotación que diga "Folio Cerrado".

Ahora, si bien no existe cierre del folio de matrícula inmobiliaria, es importante para el Despacho tener claridad sobre la titularidad e identificación del bien, a fin de evitar yerros en cuanto a la restricción del derecho de dominio y garantías hipotecarias que se encuentran pendientes, como la visible en la Anotación 02 del documento.

Así entonces, el Despacho procederá a requerir a la parte actora, para que allegue copia de las matrículas inmobiliarias 12755 y 12754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia (A), a fin de verificar la procedencia de la medida de embargo.

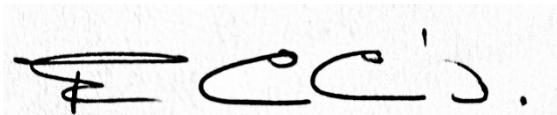
3. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte demandante: [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co) ; [smazo@defensoria.gov.co](mailto:smazo@defensoria.gov.co)

Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**  
**JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 10 DE MARZO 2022, fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LISSETH MAJARRÉS CHARRIS  
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2019 00180 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Defensoría del Pueblo – Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos
Demandado	Herederos indeterminados del señor Jorge Luis Mesa Sánchez
Auto sustanciación	95
Asunto	Designa curador <i>ad litem</i>

1. De la revisión del expediente se observa que, mediante auto de 18 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de los herederos indeterminados del causante Jorge Luis Mesa Sánchez, quienes fueron emplazados a través del Sistema de Justicia XXI Web, en los términos de ley (arc. 17).

2. Vencida la oportunidad para comparecer al proceso de que trata el inciso 6 del artículo 108 del CGP; procede el Despacho a designarles un auxiliar de la justicia a fin de que ejerza las funciones de Curador *ad litem*, según lo dispone el numeral 7 del artículo 48 de la misma codificación.

Para el efecto, se designa al abogado EDWARD LEÓN GÓMEZ GONZÁLEZ, portador de la T.P. No. 210.873 del C.S. de la J. para que actúe en nombre y representación de la parte demandada.

3. Por Secretaría, notifíquese al profesional del derecho a través del canal digital [egomez@enderechoabogados.com](mailto:egomez@enderechoabogados.com) registrado en el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados), el contenido de esta providencia, advirtiéndole que el cargo será de forzoso desempeño, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

4. Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte demandante: [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co) y [smazo@defensoria.gov.co](mailto:smazo@defensoria.gov.co)  
Ministerio Público: [svivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:svivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS  
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, 10 DE MARZO 2022, fijado a las 8:00 a.m.  
LISSETH MAJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2020 00076</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. – EPS SURA
Coadyuvante por activa	Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>- Se admite a la ADRES como coadyuvante por activa</li><li>- Tiene por contestada la demanda</li><li>- Prescinde audiencia inicial</li><li>- Imparte trámite de sentencia anticipada (incorpora, decreta prueba de oficio, fija el litigio)</li></ul>
Auto interlocutorio	020

Revisado el expediente de la referencia; procede el Despacho a impartir el trámite que en Derecho corresponde, así:

**1. Sobre la solicitud de coadyuvancia por activa de la ADRES:**

De la revisión del expediente se observa que, mediante auto admisorio de 24 de noviembre de 2020, se ordenó notificar el contenido del mismo a la ADRES para que, en los términos 224 del CPACA, comparezca al proceso en calidad de coadyuvante, si a bien lo consideraba.

Notificada de la decisión, la ADRES solicitó ser tenida como coadyuvante por activa (Arc. 16-18); en cuyo escrito, formuló las siguientes pretensiones de su demanda:

*“ PRETENSIONES:*

*PRIMERO: Se declare la nulidad FRENTE A LA ADRES de la Resolución SUB 204356 del 31 de julio de 2018 emitida por COLPENSIONES en la que ordenó a las: EPS SURA, MEDIMÁS Y CAFÉ SALUD y/o FOSYGA la devolución de CIENTO CUATROMIL OCHOCIENTOS PESOS (\$104.800), por concepto de aportes a salud realizados a nombre del señor JAIR DE JESÚS RAMÍREZ GIRALDO, por los periodos del 01 de octubre de 2016 al 30 de abril de 2018; cuyo contenido ha sido conocido por mi representada a través de la vinculación que se efectuó en el presente proceso; a pesar que el acto administrativo anteriormente relacionado NO vinculó a la ADRES, en el sentido que parte del acápite resolutorio va dirigido a SURA EPS y/o FOSYGA.*

*SEGUNDO: Que se declare la nulidad de la Resolución SUB 297398 del 15 de noviembre de 2018 a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la EPS SURA contra la Resolución SUB 204356 del 31 de julio de 2018.*

*TERCERO: Que se declare la nulidad de la Resolución DIR 309 del 10 de enero de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la EPS SURA contra la Resolución SUB 204356 del 31 de julio de 2018.*

**CONSECUENCIAL:**

*PRIMERO: En consecuencia, que se declare; que NO PROCEDER DEVOLUCIÓN ALGUNA DE DINEROS POR PARTE DE LA ADRES (antes FOSYGA), con ocasión a los dineros transferido por concepto de salud a la subcuenta de solidaridad del régimen subsidiado del Sistema de Salud en Colombia por parte de las EPS a nombre del señor JAIR DE JESÚS RAMÍREZ GIRALDO identificado con C.C. 70117609, por los periodos del 01 de octubre de 2016 al 30 de abril de 2018.”*

Para el Despacho, resulta claro que, si bien es procedente la participación de la ADRES en el extremo activo del litigio; también es cierto que, dada su calidad de coadyuvante sólo podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y que no impliquen disposición del derecho en litigio. De ahí entonces, que las pretensiones a tenerse en cuenta, serán aquellas que se relacionan estrictamente con la petición de nulidad de los actos administrativos demandados, más no aquellas de tipo “CONSECUENCIAL”, pues estas se tornan improcedentes, en tanto las decisiones administrativas no la vinculan como responsable solidaria de la EPS SURA.

**2. Sobre la contestación de la demanda:**

Verificado que la entidad accionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal (arc. 10-11), se dispondrá su incorporación para todos los efectos legales.

Igualmente, advertido que el escrito de contestación se remitió de forma simultánea a la contraparte; el Despacho prescinde del traslado Secretarial de las excepciones previas y mixtas formuladas por COLPENSIONES, tal como lo autoriza el artículo 201<sup>a</sup> del CPACA (adicionado por el art. 51 de la Ley 2080/2021).

**3. Decisión de las excepciones:**

En los términos del párrafo 2 del artículo 175<sup>1</sup> del CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080/2021; procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma señalada en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que COLPENSIONES planteó -entre otras- la excepción mixta de **prescripción**, la cual sustentó a partir de una cita jurisprudencial, como el fenómeno jurídico liberatorio de derechos personales y de acciones como consecuencia del transcurso del tiempo. No obstante, no realizó mayor consideración frente al caso concreto.

---

<sup>1</sup> **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Por lo tanto, esta judicatura considera que no hay mérito para resolver esta excepción en este momento procesal, pues cualquier consideración a realizar está encaminada a atacar la pretensión y no el ejercicio de la acción; razón por la cual, será en el análisis de fondo (sentencia), donde se determine su procedencia. En consecuencia, se declarada superada esta etapa procesal.

#### **4. Trámite para sentencia anticipada:**

Finalmente, esta Agencia Judicial estima que en el presente asunto, es procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 182ª del CPACA, a través del cual se estatuyó la figura de la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Lo anterior, comoquiera que se trata de un asunto litigioso que no requiere la práctica de pruebas, distintas a las documentales aportadas y frente a las cuales no se elevó desconocimiento o tacha alguna; escenario que habilita para prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem*.

En ese sentido, conforme lo ordena la norma atrás citada, se proveerá sobre el decreto de pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, así:

##### **4.1. Decreto de pruebas:**

En el asunto de marras, se constata que la parte actora aportó pruebas documentales y no elevó petición alguna, salvo la solicitud de que se requiera a COLPENSIONES para que allegue junto con su escrito de contestación el expediente administrativo correspondiente, a lo cual dio cumplimiento la demandada.

Por su parte, ADRES en su calidad de codemandante tampoco elevó petición probatoria alguna.

Por tal motivo, se dispondrá la incorporación de todos los documentos aportados por la parte demandante en su escrito de contestación, de coadyuvancia y contestación respectivamente.

##### **4.2. Fijación del litigio:**

En los términos del numeral 1º del artículo 182ª del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio del asunto en los siguientes términos:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a determinar si hay lugar o no, a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 204356 del 31 de julio de 2018 y la nulidad total de las Resoluciones No. SUB 297398 del 15 de noviembre de 2018 y No. DIR 309 de 10 de enero de 2019, por medio del cual la demandada COLPENSIONES, le ordenó a la EPS SURA la devolución de los aportes a salud con cargo a las mesadas

pensionales del señor JAIR DE JESÚS RAMÍREZ GIRALDO, los cuales a juicio de la Administradora de Pensiones, se pagaron de forma errada.

De modo que, verificada la procedencia de la nulidad, se establecerá si procede el restablecimiento del derecho consistente en ordenarle a la demandada COLPENSIONES, cese el cobro de los aportes pagados a la EPS SURA, que, en el evento de haberse efectuado la devolución de esos dineros, se restituyan debidamente indexados y se disponga el reconocimiento de intereses moratorios.

#### 4.3. Traslado para alegar:

Agotado el trámite de ley, se correrá traslado para que las partes presenten sus escritos de alegaciones finales y el señor Agente del Ministerio Público, rinda concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**Primero:** Téngase a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, como coadyuvante por activa en el presente asunto, quien asume el proceso en el estado en el que se encuentra.

**Segundo:** Téngase contestada la demanda por COLPENSIONES, dentro de la oportunidad legal.

**Tercero:** Téngase agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

**Cuarto:** Prescíndase de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, y continúese con el trámite para sentencia anticipada.

**Quinto:** Incorpórese como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda y de coadyuvancia, que obran en los archivos 04, 05 y 18 del ExV.

Así mismo, incorpórese las pruebas documentales allegadas por COLPENSIONES en su escrito de contestación, visibles en el archivo 12 del ExV.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

**Sexto:** Téngase como fijación del objeto del litigio, la señalada en el numeral 4.2. de la parte considerativa de este proveído.

**Séptimo:** Córrase traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus alegatos de conclusión en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes e interviniente, que el término se contabilizará a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**Octavo:** Reconocer personería adjetiva a la abogada PAOLA BRICEÑO ARANGO, portadora de la T.P. No. 269.038 del CSJ como apoderada judicial de la ADRES, en los términos del poder a ella conferido (arc. 17 pág. 23 ExV).

**Noveno:** Reconocer personería adjetiva a la abogada ÁNGELA MARÍA MEJÍA MIRA portadora de la T.P. No. 131.276 del CSJ como apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder a ella conferido visible en los archivos 19-20 del ExV.

En consecuencia, en los términos del artículo 76 del CGP, se entiende revocado el poder otorgado (pág. 22-38 archivo 11 del ExV.) a la abogada ELIANA YANETH GALLEGO SÁNCHEZ, portadora de la T.P. No. 257.572 del CSJ.

**Décimo:** Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: [jlopez@lba.legal](mailto:jlopez@lba.legal)
- Coadyuvante por activa: [notificacionesjudiciales@adres.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@adres.gov.co) ; [paola.briceno@adres.gov.co](mailto:paola.briceno@adres.gov.co) ; [pao.b.a@live.com](mailto:pao.b.a@live.com)
- Parte demandada: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) ; [mmabogadomde18@gmail.com](mailto:mmabogadomde18@gmail.com) ; [abosmunozm@colpensiones.gov.co](mailto:abosmunozm@colpensiones.gov.co)
- Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
Medellín, 10 de marzo de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2021 00038</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Carlos Humberto Gil Giraldo
Demandado:	Registraduría Nacional del Estado Civil
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>- Declara extemporánea contestación de la demanda</li><li>- Imparte trámite para sentencia anticipada</li><li>- Exhorta a los apoderados judiciales</li><li>- Tralado para Alegar de Conclusión</li></ul>
Auto interlocutorio	021

Revisado el expediente de la referencia; procede el Despacho a impartir el trámite que en Derecho corresponde, así:

**1. Sobre la contestación de la demanda:**

De la revisión del expediente se observa que, mediante auto de 12 de marzo de 2021 (arc.03 ExV) el Despacho admitió la demanda y ordenó las notificaciones de ley. En la misma fecha se corrió traslado de la medida cautelar planteada, la cual se desestimó mediante proveído de 22 de abril de 2021 (arc. 10 ExV).

Según constancia visible en el archivo 07 del expediente virtual, se constata que el 26 de marzo de 2021, la demanda fue notificada mediante buzón electrónico a todos los sujetos procesales, incluyendo al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho Judicial ([srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)).

De ahí entonces, que el término de traslado de la demanda (30 días), comenzó a correr el 07 de abril de 2021, venciendo el 19 de mayo de ese año. Ello, por cuanto el término de traslado, tal como se informó en el auto admisorio de la demanda “numeral Quinto”, comienza a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De tal modo que, habiéndose notificado la demanda el día viernes 26 de marzo de 2021, significa que los dos (2) días hábiles siguientes de que trata la norma, corresponden al 05 y 06 de abril; comoquiera que, los días lunes 29 a miércoles 31 de marzo de 2021, fueron de vacancia judicial, así como el 02 y 03 de abril de 2021, fueron feriados.

En ese sentido, la oportunidad para contestar el libelo introductorio (30 días) corrió desde el 7 de abril hasta el 19 de mayo de 2021 (descontando el día 17 de mayo, por feriado).

Ahora, revisado el expediente digital se observa que la parte demandada allegó mediante correo electrónico de 12 de mayo de 2021 (arc. 11 ExV), 21 archivos en los que obra el memorial poder (arc. 12) y varios anexos. No obstante, en ninguno de ellos consta el escrito de contestación de la demanda.

Más adelante, con fecha 23 de junio de 2021 (arc.32-33 ExV), la entidad allegó escrito de contestación y varios archivos adjuntos, en el que se indicó que se reenviaba nuevamente el archivo del 12 de mayo de 2021.

Así las cosas, para esta judicatura, es claro que la entidad contestó la demanda de forma extemporánea; pues si bien, el primer correo enviado data del 12 de mayo de 2021, es decir dentro del término legal; en éste no consta ningún tipo de escrito de oposición o aceptación a las pretensiones de la demanda, pues tan solo se arrimó hasta el 23 de junio de 2021, cuando evidentemente el término había fenecido el pasado 19 de mayo.

En esta línea de análisis, no se comparte los argumentos expuestos por la mandataria judicial de la demanda, en lo atinente a que el término de traslado de la demanda solo empieza a contabilizarse al vencimiento de 25 días siguientes a la última notificación.

Lo anterior, por cuanto el artículo 199 del CPACA fue reformado por la Ley 2080/2021, con lo cual se reguló una nueva forma de notificar el auto admisorio de la demanda, pues en armonía con la adición del numeral 8 del artículo 162 *ejusdem*, se eliminó el término de 25 días comunes que trataba dicha norma.

Recuérdese que este “término” –contrario a lo afirmado por la mandataria judicial, quien considera que la entidad contaba con 55 días (25 días + 30 días) para contestar la demanda-; tenía como único propósito, el permitir que la parte demandante remita a su contraparte los traslados físicos de la demanda y sus anexos a través del servicio postal autorizado, sin perjuicio de las copias que debían quedar en el Despacho a disposición del notificado. De modo que, en ese escenario, el término para contestar la demanda (30) días, solo comenzaba a correr, al vencimiento de los 25.

Sin embargo, en la actualidad, atendiendo la necesidad de la implementación y uso de las tecnologías; el legislador, a través del art. 35 Ley 2080/2021, adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, e impuso como carga de la parte actora, el deber de presentar la demanda por medio electrónico y de forma simultánea tanto al Despacho Judicial (Reparto) y a los demandados; razón por la cual, el término de 25 días a los que se refería con anterioridad la norma (art. 199 CPACA), se tornan inocuos, pues se insiste, no se requiere la remisión física del traslado, en tanto fue remplazada por los medios virtuales. De ahí que el legislador haya modificado el artículo 199 del CPACA, para disponer:

*“... El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

Así las cosas, es indiscutible que, al haber presentado el memorial de contestación de forma completa, tan solo hasta el día 23 de junio de 2021, esto es, luego del vencimiento de los 30 días de traslado (07 de abril a 19 de mayo de 2021); la consecuencia, no es otra que la declaratoria de extemporaneidad.

## **2. Trámite para sentencia anticipada:**

Finalmente, esta Agencia Judicial estima que en el presente asunto, es procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 182<sup>a</sup> del CPACA, a través del cual se estatuyó la figura de la sentencia anticipada, así:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1) *Antes de la audiencia inicial: (...)*
- 2) *(...)*
- 3) *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
- 4) *(...)*

**Parágrafo:** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Lo anterior, comoquiera que se trata de un asunto litigioso en el que se avizora la configuración de la excepción mixta de caducidad del medio de control; lo cual habilita impartir el trámite de sentencia anticipada en los términos antes descritos.

Para el efecto, se les concederá a las partes, el término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones finales, y el señor Agente del Ministerio Público, rinda concepto si a bien lo tiene.

### **3. Deberes de las partes y sus apoderados:**

En atención a los diferentes memoriales allegados por la parte actora (arc. 35-37, 38-41, 44) y de la entidad demandada (arc. 42-43, 45), por medio de los cuales, la parte actora solicita se declare extemporánea la contestación de su contraparte, y la entidad demandada responde su inconformidad; el Despacho, considera importante exhortar a las partes, para que en los sucesivos se abstengan de usar expresiones descorteses, insistentes e irrespetuosas en sus escritos.

Se les recuerda, que a voces del artículo 78 del CGP, son deberes de las partes y sus apoderados: *“proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, y abstenerse de usar expresiones injuriosas...”*.

Téngase en cuenta que el proceso judicial exige de las partes el decoro y respeto para todos los sujetos que en él intervienen, como máxima de lealtad procesal, pues el debate litigioso debe darse con loable tolerancia a través de argumentos limpios de cualquier expresión o manifestación irrespetuosa que, ajeno a enriquecer un análisis jurídico, se aparta de cualquier buena práctica profesional.

Asimismo, se les recuerda a los mandatarios judiciales que, también constituye un deber de las partes, *“limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud”*; por tal motivo, se los exhorta para que sus escritos se limiten estrictamente al tema jurídico que se debate en cada una de las etapas procesales, con su adecuada argumentación.

De ahí, que es imperioso señalar que, cualquier discusión sobre la comparecencia o no de la entidad demandada a la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 30 Judicial II para asuntos administrativos, carece de objeto en esta instancia judicial, siendo inane los extensos argumentos planteados por la parte actora, frente a ello.

También se les recuerda a las partes, que la implementación de los medios digitales en la administración de justicia, exige un uso adecuado por parte de los sujetos procesales, pues si bien, el artículo 186 del CPACA (modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021), establece que las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del CGP, esto es, remitir a la contraparte un ejemplar de cada memorial presentado en el proceso, ello tiene como objeto garantizar la publicidad de los actos procesales, más no, habilitar discusiones por cada memorial que se presente al Despacho.

Igualmente, el uso adecuado de los medios digitales, también implica cumplir con la remisión de los memoriales al correo electrónico de Apoyo Judicial, dispuesto para tal fin: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** Declárese extemporánea la contestación de la demanda presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**Segundo:** Impártase el trámite de sentencia anticipada, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 182ª del CPACA.

En consecuencia, córrase traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus alegatos de conclusión en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

**Tercero:** Reconocer personería adjetiva a la abogada CLAUDIA LUCINA SOTO SÁNCHEZ, portadora de la T.P. No. 263.975 del CSJ como apoderada judicial principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del poder a ella conferido (arc.11 ExV).

De igual forma, se reconoce personería adjetiva al abogado SERGIO ALEXANDER RESTREPO ALZATE, portador de la T.P. No. 273.306 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial suplente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del poder a él conferido (arc.11 ExV).

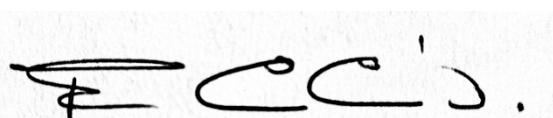
**Cuarto:** Conminar a los apoderados judiciales para que, en lo sucesivo se abstengan de usar expresiones o manifestaciones, ajenas a una buena práctica judicial.

**Quinto:** Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: [wcastrillonciro@gmail.com](mailto:wcastrillonciro@gmail.com)
- Parte demandada: [notificacionesjudiciales@registraduria.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@registraduria.gov.co), y [dasepulveda@registraduria.gov.co](mailto:dasepulveda@registraduria.gov.co) y [clsoto@registraduria.gov.co](mailto:clsoto@registraduria.gov.co)
- Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, 10 de marzo de 2022

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**

Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00060 00 (Conexo a 2015-00045)
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Daniel Zapata Goez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto interlocutorio	022
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

En los términos del inciso segundo del artículo 440 del CGP, procede el Despacho a ordenar la ejecución de la obligación dineraria exigida por el señor DANIEL ZAPATA GOEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme se pasa a explicar:

**I. Antecedentes:**

- El 17 de febrero de 2021 (arc. 04 ExV) se presentó la demanda de la referencia, frente a la cual, el Despacho ordenó su corrección a fin de que se de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hoy –num. 8 del artículo 162 del CPACA- (arc. 05 ExV).

- Cumplido con lo anterior, el Despacho, mediante auto de 22 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en favor del señor DANIEL ZAPATA GOEZ, al advertir que el título ejecutivo presentado como base de recaudo, cumplía con los requisitos de ley (arc. 09 ExV).

- Notificada en debida forma, la entidad demandada presentó escrito de contestación suscrito por la abogada Raquel González Naranjo, portadora de la T.P. No. 216.621 del C.S. de la J.

No obstante, al advertir que al mencionado escrito se adjuntó un memorial poder que no cumplía con los requisitos del artículo 74 del CGP; el Despacho la requirió para que proceda a su corrección, so pena de tener por no presentado el escrito de oposición (arc. 15 ExV).

Vencido el término concedido, la entidad guardó silencio.

**II. Consideraciones:**

En primer lugar, se advierte que los presupuestos procesales del medio de control se encuentran acreditados, pues según lo prescrito en el artículo 156 numeral 9 del CPACA, cuando se ejecutan condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa el juez que profirió la providencia respectiva tiene competencia para conocer del proceso ejecutivo.

Así entonces, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, esta judicatura emite la presente decisión en los términos del **inciso segundo del artículo 440 del CGP**, al no haberse planteado oposición alguna por la parte demandada.

Lo anterior, comoquiera que la contestación de la demanda no se tuvo en cuenta, al no haberse acreditado en debida forma, el derecho de postulación.

En consecuencia, procede el Despacho a emitir decisión de fondo, según lo reglado en la norma en cita, así:

**1. Problema Jurídico:** ¿Se cumplen los requisitos legales propios del trámite ejecutivo, para seguir adelante con la ejecución?

**2. Tesis del Despacho:** Se tiene certeza sobre la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, pues es conocido que para demandar por la vía ejecutiva es necesario que se cumpla con varios requisitos, tal y como lo prevé el artículo 422 del C.G.P., esto es, que la obligación sea clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor, o que se trate de una providencia judicial, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 297 del CPACA.

**3. Caso concreto:**

En el presente asunto, se advierte claramente la existencia de un título ejecutivo que lo constituye la providencia de 23 de abril de 2015, proferida por este Despacho Judicial, dentro del proceso ordinario Radicado No. 05001 33 31 030 **2015-00045** 00, por medio de la cual, se repuso una decisión y se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el día 21 de enero de 2015, conforme se cita a continuación:

**“PRIMERO:** *REPONER el auto fechado del 11 de marzo de 2015, y notificado el 12 del mismo mes y año, mediante el cual se improbió un acuerdo conciliatorio por no ser claro en las circunstancias de modo, tiempo y lugar para el pago.*

**SEGUNDO:** *Para efectos del pago de la obligación conciliada se tendrá que de conformidad con el Acta expedida por el Comité de Conciliación de la Entidad convocada obrante a folios 25 y 26, el pago se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Por lo que dicha acta hará parte integral del acta de conciliación.*

**TERCERO:** *APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 21 de enero de 2015, contenido en el acta número 045 obrante a folio 28, entre DANIEL ZAPATA GOEZ, quien actúa en nombre propio, por conducto de apoderado y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.*

**SEGUNDO (sic):** *En consecuencia, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, deberá reconocer y pagar a favor de DANIEL ZAPATA GOEZ la suma equivalente a catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

**TERCERO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** reconocerá y pagará a favor de DANIEL ZAPATA GOEZ la suma equivalente a catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño a la salud.

**CUARTO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** reconocerá y pagará a favor de ALEXANDER DE JESÚS BATERO OSORIO la suma de nueve millones ciento doce mil cuarenta y siete pesos (\$9.112.047 m/cte), por concepto de perjuicios materiales.

*Las sumas señaladas en el presente proveído, serán pagadas de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, por medio de la Secretaría, expídase copia auténtica del acta de conciliación prejudicial del 21 de enero de 2015, y del presente proveído, con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso...”

Providencia que fue corregida, mediante auto de 27 de mayo de 2015, así:

*“...En el mismo, en la parte resolutive, numeral cuarto, por error de digitación se indicó: “LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL reconocerá y pagará a favor de ALEXANDER DE JESÚS BATERO OSORIO...”(...)*

*En consecuencia, y al verificar que el apoderado le asiste la razón, esta Agencia Judicial resuelve modificar el numeral cuarto de la parte resolutive del auto proferido el 23 de abril de 2015, el cual quedará de la siguiente manera:*

**“LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** reconocerá y pagará a favor de DANIEL ZAPATA GOEZ la suma de nueve millones ciento doce mil cuarenta y siete pesos (\$9.112.047 m/cte), por concepto de perjuicios materiales”.

Por lo anterior, una vez el Despacho verificó que el título ejecutivo cumple con los requisitos formales y sustanciales, libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, precisando que se trata de una obligación, clara expresa y exigible, en tanto la providencia judicial ordenó reconocer y pagar una suma de dinero cuantificable dentro del plazo legal previsto en el artículo 192 del CPACA para el cumplimiento de las sentencias judiciales, el cual a la fecha de presentación de la demanda, se encontraba vencido.

Así entonces, sin que existan cuestionamientos frente a la existencia de la obligación; esta judicatura concluye que la ejecución forzada promovida por el señor DANIEL ZAPATA GOEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA y los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, dado que la obligación que se cobra por esta vía judicial, consta en una providencia judicial debidamente ejecutoriada por la no interposición de recursos y es clara, expresa y actualmente exigible conforme se precisó en el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, de cara al título ejecutivo y ante el silencio de la entidad demandada, quien no hizo uso de los medios de defensa previstos en el artículo 442 del CGP, y que al plenario no se allegó prueba de pago alguno, se da respuesta positiva al problema jurídico planteado.

En ese sentido, en los términos del inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, -que a la letra dice: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”-; procede el Despacho a ordenar se siga adelante con la ejecución en los términos y por la cuantía determinada en el mandamiento de pago.

#### **4. Costas**

Conforme a lo previsto el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán de acuerdo con las previsiones del estatuto procesal vigente. Para tales efectos se fija las agencias en derecho -teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte ejecutante, y demás factores mencionados por el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016<sup>1</sup>- en el 5% del crédito, es decir por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.357.692).

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Ordenar** seguir adelante la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y a favor del señor DANIEL ZAPATA GOEZ en los términos dispuestos en el auto de 22 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$9.020.900) equivalentes a 14 salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>2</sup>, por concepto de perjuicios morales.
- b) Por la suma de NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$9.020.900) equivalentes a 14 salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>3</sup>, por concepto de daño a la salud.
- c) Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO DOCE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$9.112.047) por concepto de perjuicios materiales.
- d) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del total de la obligación, causados a partir de la ejecutoria de la providencia (02 de junio de 2015) hasta la fecha efectiva del pago.

<sup>1</sup> “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en Derecho”.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que para el año 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia, el salario mínimo mensual vigente, se fijó en la suma de \$644.350.

<sup>3</sup> Téngase en cuenta que para el año 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia, el salario mínimo mensual vigente, se fijó en la suma de \$644.350.

El interés moratorio habrá de ser calculado en la tasa equivalente al DTF durante los primeros 10 meses siguientes a la ejecutoria, y a su vencimiento será cancelado al 1.5 del interés corriente bancario<sup>4</sup> certificado por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que a la ejecutoria de la presente providencia procedan a presentar la liquidación especificada del capital y los intereses del crédito causados hasta la fecha de su presentación, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 446 del CGP.

De la liquidación se dará traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. Vencido el traslado se dispondrá sobre su aprobación o modificación.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del crédito, es decir por la suma el 1% del crédito, es decir por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.357.692).

Por Secretaría se realizará la liquidación de las costas de conformidad con el Código General del Proceso.

**CUARTO:** Los dineros embargados o los que se llegasen a embargar, serán entregados a la ejecutante en los términos del artículo 447 del CGP.

**QUINTO:** Notificar el presente auto conforme lo consagra el artículo 201 del C.P.A.C.A. Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte demandante: [jolumar2@hotmail.com](mailto:jolumar2@hotmail.com)

Parte demandada: [notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co) y [raquisgh@hotmail.com](mailto:raquisgh@hotmail.com)

Ministerio público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Certifico que el auto anterior fue notificado por ESTADOS fijados hoy en la secretaría del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Medellín, a las 8 a.m. Medellín, 10 de marzo de 2022.

\_\_\_\_\_  
**LISSET MANJARRES CHARRIS**  
SECRETARIA (no requiere firma)

<sup>4</sup> En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00063 00 (Conexo a 2015-01302)
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Iván Sáenz Ruíz
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto interlocutorio	023
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

En los términos del inciso segundo del artículo 440 del CGP, procede el Despacho a ordenar la ejecución de la obligación dineraria exigida por el señor IVAN SÁENZ RUIZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme se pasa a explicar:

**I. Antecedentes:**

- El 10 de febrero de 2021 (arc. 01-02 ExV) se presentó la demanda de la referencia, frente a la cual, el Despacho, mediante auto de 02 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago en favor del señor IVÁN SÁENZ RUIZ al advertir que el título ejecutivo presentado como base de recaudo, cumplía con los requisitos de ley (arc. 04 ExV).

- Notificada en debida forma, la entidad demandada presentó escrito de contestación suscrito por la abogada Milena Llanos Obando, portadora de la T.P. No. 179.657 del C.S. de la J.

No obstante, al advertir que al mencionado escrito se adjuntó un memorial poder que no cumplía con los requisitos del artículo 74 del CGP; el Despacho la requirió para que proceda a su corrección so pena de tener por no presentado el escrito de oposición (arc. 15 ExV).

Vencido el término concedido, la entidad guardó silencio.

**II. Consideraciones:**

En primer lugar, se advierte que los presupuestos procesales del medio de control se encuentran acreditados, pues según lo prescrito en el artículo 156 numeral 9 del CPACA, cuando se ejecutan condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa el juez que profirió la providencia respectiva tiene competencia para conocer del proceso ejecutivo.

Así entonces, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, esta judicatura emite la presente decisión en los términos del **inciso segundo del artículo 440 del CGP**, al no haberse planteado oposición alguna por la parte demandada.

Lo anterior, comoquiera que la contestación de la demanda no se tuvo en cuenta, al no haberse acreditado en debida forma, el derecho de postulación.

En consecuencia, procede el Despacho a emitir decisión de fondo, según lo reglado en la norma en cita, así:

**1. Problema Jurídico:** ¿Se cumplen los requisitos legales propios del trámite ejecutivo, para seguir adelante con la ejecución?

**2. Tesis del Despacho:** Se tiene certeza sobre la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, pues es conocido que para demandar por la vía ejecutiva es necesario que se cumpla con varios requisitos, tal y como lo prevé el artículo 422 del C.G.P., esto es, que la obligación sea clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor, o que se trate de una providencia judicial, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 297 del CPACA.

**3. Caso concreto:**

En el presente asunto, se advierte claramente la existencia de un título ejecutivo que lo constituye la providencia 23 de noviembre de 2015, por medio del cual, este Juzgado aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, dentro del trámite de conciliación extrajudicial radicado con No. 05001 33 33 019 2015 01302 00, en los siguientes términos:

**“PRIMERO:** APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 10 de noviembre de 2015, contenido en el acta número 342 obrante a folio 27 y 28 entre IVÁN SAENZ RUIZ, quien actúa en nombre propio, por conducto de apoderado, y la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** En consecuencia, LA NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL, reconocerá y pagará a favor de IVÁN SAENZ RUIZ la suma equivalente a catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** LA NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL reconocerá y pagará a favor de IVÁN SAENZ RUIZ la suma equivalente a catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño a la salud.

**CUARTO:** LA NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL reconocerá y pagará a favor de IVÁN SAENZ RUIZ la suma de diez millones quinientos treinta y ocho mil ochocientos veintinueve pesos (\$10.538.829), por concepto de perjuicios materiales.

*Las sumas señaladas en el presente proveído, serán pagadas de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

**QUINTO:** *Una vez en firme la presente providencia, por medio de Secretaria, expídase copia auténtica del acta de conciliación prejudicial del 10 de noviembre de 2015, y del presente proveído, con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.*

**SEXTO:** *Se reconoce personería al doctor José Fernando Martínez Acevedo, identificado con Tarjeta Profesional Número 182.391 del C.S. de la J., como abogado principal, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido, obrante a folio 11 del expediente.*

*De igual manera se le reconoce personería a Cristian Alonso Montoya Lopera identificado con Tarjeta Profesional Número 195.582 del C.S. de la J. como abogado suplente.*

**SEPTIMO:** *Se reconoce personería al doctor RAFAEL VALENCIA GUZMAN, identificado con Tarjeta Profesional No. 179.323 del C.S. de la J. para representar los intereses de la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL. De conformidad con el poder obrante a folio 20.*

**OCTAVO:** *Notifíquese personalmente la presente providencia, al representante del Ministerio Público, esto es, al señor Procurador asignado a este Despacho.*

**NOVENO:** *En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo”.*

Por lo anterior, una vez el Despacho verificó que el título ejecutivo cumple con los requisitos formales y sustanciales, libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, precisando que se trata de una obligación, clara expresa y exigible, en tanto la providencia judicial ordenó reconocer y pagar una suma de dinero cuantificable dentro del plazo legal previsto en el artículo 192 del CPACA para el cumplimiento de las sentencias judiciales, el cual a la fecha de presentación de la demanda, se encontraba vencido.

Así entonces, sin que existan cuestionamientos frente a la existencia de la obligación; esta judicatura concluye que la ejecución forzada promovida por el señor IVÁN SAENZ RUIZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA y los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, dado que la obligación que se cobra por esta vía judicial, consta en una providencia judicial debidamente ejecutoriada por la no interposición de recursos y es clara, expresa y actualmente exigible conforme se precisó en el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, de cara al título ejecutivo y ante el silencio de la entidad demandada, quien no hizo uso de los medios de defensa previstos en el artículo 442 del CGP, y que al plenario no se allegó prueba de pago alguno, se da respuesta positiva al problema jurídico planteado.

En ese sentido, en los términos del inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, -que a la letra dice: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"-; procede el Despacho a ordenar se siga adelante con la ejecución en los términos y por la cuantía determinada en el mandamiento de pago, respecto del valor del capital, así:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$9.020.900) equivalente a catorce (14) sm.m.m.l.v.<sup>1</sup>, por concepto de perjuicios morales.
- b) Por la suma de NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$9.020.900) equivalente a catorce (14) sm.m.m.l.v.<sup>2</sup>, por concepto de daño a la salud.
- c) Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$10.538.829) por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.

Se precisa igualmente que, en este estado del proceso se torna imperioso corregir la forma en la que habrán de liquidación los intereses moratorios, pues, la providencia que constituye el título ejecutivo, fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que estos –intereses- deberán ser calculados atendiendo lo reglado en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

Lo anterior, significa que la obligación causó intereses al DTF durante los primeros diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en tanto se acreditó que la parte actora radicó solicitud de cobro dentro de los seis (6) meses siguientes. Vencido este periodo, los intereses moratorios deberán ser calculados a la tasa comercial, conforme lo indica la norma, a saber:

***“Art. 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones: El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:***

*(...) Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo el artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial...”*

En ese sentido, se ordenará seguir adelante con la ejecución por la suma correspondiente a los intereses moratorios causados así:

- d) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del total de la obligación, causados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio (28 de diciembre de 2015) hasta la fecha efectiva del pago.

El interés moratorio habrá de ser calculado en la tasa equivalente al DTF durante los primeros 10 meses siguientes a la ejecutoria, y a su vencimiento

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que para el año 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia, el salario mínimo mensual vigente, se fijó en la suma de \$644.350.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que para el año 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia, el salario mínimo mensual vigente, se fijó en la suma de \$644.350.

será cancelado al 1.5 del interés corriente bancario<sup>3</sup> certificado por la Superintendencia Financiera.

#### 4. Costas

Conforme a lo previsto el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán de acuerdo con las previsiones del estatuto procesal vigente. Para tales efectos se fija las agencias en derecho - teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte ejecutante, y demás factores mencionados por el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016<sup>4</sup> – en el 5% del crédito, es decir por la suma de UN MILLÓN CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS (\$1.429.031).

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo Oral Del Circuito De Medellín,

#### RESUELVE

**PRIMERO: Ordenar** seguir adelante la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y a favor del señor IVÁN SAENZ RUÍZ en los términos dispuestos en el auto de 02 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$9.020.900) equivalente a catorce (14) sm.m.m.l.v.<sup>5</sup>, por concepto de perjuicios morales.
- b) Por la suma de NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$9.020.900) equivalente a catorce (14) sm.m.m.l.v.<sup>6</sup>, por concepto de daño a la salud.
- c) Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$10.538.829) por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.
- d) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del total de la obligación, causados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio (28 de diciembre de 2015) hasta la fecha efectiva del pago.

El interés moratorio habrá de ser calculado en la tasa equivalente al DTF durante los primeros 10 meses siguientes a la ejecutoria, y a su vencimiento

<sup>3</sup> En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente

<sup>4</sup> "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en Derecho".

<sup>5</sup> Téngase en cuenta que para el año 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia, el salario mínimo mensual vigente, se fijó en la suma de \$644.350.

<sup>6</sup> Téngase en cuenta que para el año 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia, el salario mínimo mensual vigente, se fijó en la suma de \$644.350.

será cancelado al 1.5 del interés corriente bancario<sup>7</sup> certificado por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que a la ejecutoria de la presente providencia procedan a presentar la liquidación especificada del capital y los intereses del crédito causados hasta la fecha de su presentación, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 446 del CGP.

De la liquidación se dará traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. Vencido el traslado se dispondrá sobre su aprobación o modificación.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del crédito, es decir por la suma el 1% del crédito, es decir por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS (\$1.429.031).

Por Secretaría se realizará la liquidación de las costas de conformidad con el Código General del Proceso.

**CUARTO:** Los dineros embargados o los que se llegasen a embargar, serán entregados a la ejecutante en los términos del artículo 447 del CGP.

**QUINTO:** Notificar el presente auto conforme lo consagra el artículo 201 del C.P.A.C.A. Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte demandante: [jolumar2@hotmail.com](mailto:jolumar2@hotmail.com)  
Parte demandada: [notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co) y [milellanos2008@hotmail.com](mailto:milellanos2008@hotmail.com)  
Ministerio público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Certifico que el auto anterior fue notificado por ESTADOS fijados hoy en la secretaría del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Medellín, a las 8 a.m. Medellín, 10 de marzo de 2022.

\_\_\_\_\_  
**LISSET MANJARRES CHARRIS**  
SECRETARIA

<sup>7</sup> En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00107 00</b>
Medio de control	Ejecutivo (Conexo: RD 2006-00668)
Demandante	Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto interlocutorio	025
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

En los términos del inciso segundo del artículo 440 del CGP, procede el Despacho a ordenar la ejecución de la obligación dineraria exigida por la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C\*C. en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme se pasa a explicar:

**I. Antecedentes:**

La demanda de la referencia fue presentada el 01 de octubre de 2020, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia (arc. 03), quien se declaró sin competencia y ordenó su remisión a esta judicatura (arc. 04 ExV).

Avocado conocimiento del asunto, se ordenó su corrección mediante proveído de 13 de abril de 2021 (arc. 07), a fin de que la parte actora acreditara la titularidad de la cesión de los derechos litigiosos.

Acreditado lo anterior, el Despacho libró mandamiento de pago (arc. 22 ExV), en favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C\*C. y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al advertir que el título ejecutivo presentado como base de recaudo, cumplía con los requisitos de ley.

Notificada en debida forma, la entidad demandada presentó escrito de contestación dentro de la oportunidad legal (arc. 26-29 ExV).

De la lectura del escrito de oposición, se advirtió que las excepciones planteadas por la entidad ejecutada eran improcedentes en razón de lo previsto en el numeral 2 del artículo 442 del CGP (arc. 34); razón por la cual, en auto de 25 de octubre de 2021, dispuso su rechazo y se abstuvo de convocar a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, para dar paso al trámite que hoy nos convoca (art. 440 num. 2 del CGP).

Notificada en debida forma, la decisión se encuentra en firme.

## II. Consideraciones:

En primer lugar, se advierte que los presupuestos procesales del medio de control se encuentran acreditados, pues según lo prescrito en el artículo 156 numeral 9 del CPACA, cuando se ejecutan condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa el juez que profirió la providencia respectiva tiene competencia para conocer del proceso ejecutivo.

Así entonces, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, esta judicatura emite la presente decisión en los términos del **inciso segundo del artículo 440 del CGP**, al no haberse planteado oposición alguna por la parte demandada, conforme lo exige el numeral 2 del art. 442 del CGP.

En consecuencia, procede el Despacho a emitir decisión de fondo, según lo reglado en la norma en cita, así:

**1. Problema Jurídico:** ¿Se cumplen los requisitos legales propios del trámite ejecutivo, para seguir adelante con la ejecución?

**2. Tesis del Despacho:** Se tiene certeza sobre la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, pues es conocido que para demandar por la vía ejecutiva es necesario que se cumpla con varios requisitos, tal y como lo prevé el artículo 422 del C.G.P., esto es, que la obligación sea clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor, o que se trate de una providencia judicial, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 297 del CPACA.

### 3. Caso concreto:

En el presente asunto, se advierte claramente la existencia de un título ejecutivo que lo constituye la sentencia judicial de 08 de septiembre de 2014, proferida por este Despacho Judicial, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 05001 23 31 000 2006 00668 00, por medio de la cual se, condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales causados a los señores ALMA NURY SEDANO NIETO, ELVIA MARCELA CHITIVA SEDANO, IRAIDA ASENCIO SEDANO, DIANA CAROLINA CHITIVA SEDANO, JESICA PAOLA CHITIVA SEDANO y JUAN CARLOS CHITIVA SEDANO, los cuales fueron objeto de conciliación y aprobación ante el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito<sup>1</sup>, conforme se cita a continuación:

### ✓ Sentencia de primera instancia:

<sup>1</sup> Ver: Carpeta 00RepartoJ19. 000CorreoRepartoE00107.pdf. Pág. 3. Archivo de Sharepoint

**“PRIMERO: DECLÁRESE** administrativamente responsable a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de los daños y perjuicios sufridos por la señora ALMA NURY SEDANO NIETO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija ELVIA MARCELA CHITIVA SEDANO y por los señores IRAIDA ASCENCIO SEDANO, DIANA CAROLINA CHITIVA SEDANO, JESICA PAILA CHITIVA SEDANO Y JUAN CARLOS CHITIVA SEDANO, quienes actúan en nombre propio, por los hechos ocurridos el día 7 de junio de 2005, en los que falleció el señor JAIR RIVERA SEDANO.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente se condena a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a los accionantes por concepto de perjuicios las siguientes sumas:

**Perjuicios materiales** causados por la muerte de JAIR RIVERA SEDANO:

- Por lucro cesante consolidado:

Para ALMA NURY SEDANO NIETO (Madre) cincuenta y un millones doscientos noventa y nueve mil setecientos ochenta y siete pesos con doce centavos (\$51.299.787,12)

**Perjuicios morales** causados por la muerte de JAIR RIVERA SEDANO:

Para ALMA NURY SEDANO NIETO, quien acreditó ser la madre de la víctima, se le reconocerá el equivalente a CIENT SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)

Para ELVIA MARCELA CHITIVA SEDANO, IRAIDA ASCENCIO SEDANO, DIANA CAROLINA CHITIVA SEDANO, JESICA PAILA CHITIVA SEDANO y JUAN CARLOS CHITIVA SEDANO, en calidad de hermanos de la víctima, acreditada (...), se le reconocerá a cada uno el equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV)...”

✓ **Acuerdo conciliatorio:**

“(...) el Despacho considera:

**PRIMERO:** La conciliación establecida en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2011, fue propósito del legislador establecer un mecanismo para que las partes pudieran resolver la cuestión del litigio (...)

**SEGUNDO:** En el presente caso los apoderados de las partes han concurrido a esta diligencia en pleno uso de sus funciones como delegatarias procesales o judiciales, y han llegado a conciliar la condena emitida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Medellín en su totalidad por el OCHENTA POR CIENTO DE LA CONDENA (80%).

**TERCERO:** Encuentra este Despacho que el acuerdo conciliatorio al que ha llegado las partes (en consonancia con lo dicho por el Ministerio Público en su concepto) no vulnera el patrimonio de la entidad...

En razón de lo anterior, el Despacho resuelve:

**PRIMERO:** APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ALMA NURY SEDANO NIETO quien actúan en representación de su menor hija ELVIA MARCELA CHITIVA SEDANO, los señores IRAIDA ASCENCIO SEDANO, DIANA CAROLINA CHIVITA SEDANO, DIANA CAROLINA CHITIVA SEDANO, JESICA PAILA CHITIVA SEDANO y JUAN CARLOS CHITIVA SEDANO a través de su apoderado judicial, con la parte demandada, NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los precisos términos y condiciones señaladas en precedencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del presente acuerdo conciliatorio la entidad condenada, NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, deberá pagar por concepto de perjuicios MATERIALES:

1. Para la señora ALMA NURY SEDANO NIETO, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$41.039.829.69). Por perjuicios morales para la señora ALMA NURY SEDANO NIETO el equivalente a **OCHENTA (80)** Salarios mínimos legales vigentes.
2. Para ELVIA MARCELA CHITIVA SEDANO, lo señores IRAIDA ASCENDIO SEDANO, DIANA CAROLINA CHITIVA SEDANO, JESICA PAOLA CHITIVA SEDANO y JUAN CARLOS CHITIVA SEDANO en calidad de hermanos de la víctima se pagará el equivalente de **CUARENTA (40)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de ellos.

**TERCERO:** El dinero reconocido favor de la señora ALMA NURY SEDANO NIETO como madre de la víctima de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia hoy objeto de conciliación, y sustentando en los contratos de sucesión de derechos litigiosos obrantes a folio 304 y 313 del expediente y lo resuelto por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Medellín...”

Por lo anterior, una vez la judicatura verificó que el título ejecutivo cumplía con los requisitos formales y sustanciales, y constató que la cesión de los derechos litigiosos por parte de los antes mencionados en favor de la Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C. se hizo conforme a legalidad; procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

En esa oportunidad, precisó que se trata de una obligación, clara expresa y exigible, en tanto la providencia judicial ordenó reconocer y pagar una suma de dinero cuantificable dentro del plazo legal previsto en el artículo 177 del CCA para el cumplimiento de las sentencias judiciales, el cual, a la fecha de presentación de la demanda, se encontraba vencido.

Así entonces, de cara al título ejecutivo y ante la improcedencia de los medios exceptivos planteados por la demandada “inexistencia del título ejecutivo complejo – falta de integración de los documentos que deben hacer parte del mismo”; procede el Despacho en los términos del inciso 2° del artículo 440 del CGP, a ordenar se siga adelante con la ejecución.

Lo anterior, pues si bien la entidad accionada contestó la demanda y formuló el medio exceptivo señalado, resulta indiscutible que a la luz de lo previsto en el inciso segundo del artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, siendo improcedente cualquier controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteado por ese medio. De modo que, al no haberse formulado recurso frente al mandamiento de pago, no le está habilitado al ejecutado cuestionar la validez del título mediante excepciones de mérito; máxime cuando según lo ordena el numeral 2) del artículo 442 del CGP, las únicas excepciones habilitadas por el legislador para

debatir la orden de pago cuando se trate de una obligación contenida en una providencia judicial, son la compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción y pago.

Ahora, aunque el artículo 298 del CPACA, al ser modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 adicionó un párrafo, en el que se señala que: “*Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”; lo cierto es, que esta facultad está reservada para el juez y no al ejecutado, pues aquel cuenta con una única oportunidad procesal para discutir los defectos formales que a su juicio adolece, el título ejecutivo.

En el presente caso, el Despacho avizora que el título ejecutivo base de recaudo, constituido por la sentencia judicial de primera, el acuerdo conciliatorio suscrito y su constancia de ejecutoria que obran en las páginas 23-67 arc. 02 del ExV., las cuales fueron suficientes para librar mandamiento de pago, pues se considera que no es viable exigir requisitos formales distintos de aquellos previstos por el legislador, a riesgo de limitar el derecho que tiene el acreedor de satisfacer sus derechos frente al deudor incumplido.

Por otro lado, se desestiman los argumentos relacionados con el derecho a turno para el pago, pues lo cierto es, que los trámites administrativos o las dificultades patrimoniales que al interior de la entidad se puedan presentar, no son óbice para obviar el cumplimiento de la orden judicial y menoscabar el derecho de la parte actora.

Por otro lado, el Despacho encuentra que los argumentos referidos sobre la oposición a las medidas cautelares resultan inidóneos en esta etapa procesal, comoquiera que no se ha solicitado ni decretado medida alguna.

En conclusión, al constatarse que la obligación contenida en el título ejecutivo, no ha sido satisfecha por la entidad demandada, se procede, en los términos del inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, a seguir adelante con la ejecución en los términos y por la cuantía determinada en el mandamiento de pago.

#### **4. Costas**

Conforme a lo previsto el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán de acuerdo con las previsiones del estatuto procesal vigente. Para tales efectos se fija las agencias en derecho - teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte ejecutante, y demás factores mencionados por el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016<sup>2</sup> - en el 5% del crédito, es

---

<sup>2</sup> “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en Derecho”.

decir por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500).

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo Oral Del Circuito De Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y a favor de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C\*C. en los términos dispuestos en el auto de 02 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$128.870.000) equivalente a 200 SMMLV<sup>3</sup>, según el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes:

ELVIA MARCELA CHITIVA SEDANO, 40 smmlv  
IRAIDA ASENCIO SEDANO, 40 smmlv  
DIANA CAROLINA CHITIVA SEDANO, 40 smmlv  
JESICA PAOLA CHITIVA SEDANO, 40 smmlv  
JUAN CARLOS CHITIVA SEDANO, 40 smmlv

- b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del total de la obligación, causados a partir de la ejecutoria del acuerdo conciliatorio (07 de abril de 2015) hasta la fecha efectiva del pago. El interés moratorio habrá de ser calculado al 1.5 del interés corriente bancario<sup>4</sup> certificado por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes que a la ejecutoria de la presente providencia procedan a presentar la liquidación especificada del capital y los intereses del crédito causados hasta la fecha de su presentación, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 446 del CGP.

De la liquidación se dará traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. Vencido el traslado se dispondrá sobre su aprobación o modificación.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del crédito, es decir por la suma el 1% del crédito, es decir por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500).

<sup>3</sup> Téngase en cuenta que para el año 2015 –fecha de ejecutoria del acuerdo conciliatorio- el valor del salario mínimo mensual fue de \$644.350

<sup>4</sup> En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente

Por Secretaría se realizará la liquidación de las costas de conformidad con el Código General del Proceso.

**CUARTO:** Los dineros embargados o los que se llegasen a embargar, serán entregados a la ejecutante en los términos del artículo 447 del CGP.

**QUINTO:** Notificar el presente auto conforme lo consagra el artículo 201 del C.P.A.C.A. Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte demandante:

[garciaacalume@hotmail.com](mailto:garciaacalume@hotmail.com) y [jorge.garcia@escuderoygiraldo.com](mailto:jorge.garcia@escuderoygiraldo.com)

Parte demandada:

[raquisgn@hotmail.com](mailto:raquisgn@hotmail.com) y [notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co)

Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Certifico que el auto anterior fue notificado por ESTADOS fijados hoy en la secretaría del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Medellín, a las 8 a.m. Medellín, 10 DE MARZO de 2022.

\_\_\_\_\_  
**LISSET MANJARRES CHARRIS**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00182 00</b>
Medio de control	Ejecutivo (Conexo NRD 2016-00202)
Demandante	Joaquín Emilio Cano Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto interlocutorio	024
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

En los términos del inciso segundo del artículo 440 del CGP, procede el Despacho a ordenar la ejecución de la obligación dineraria exigida por el señor JOAQUÍN EMILIO CANO PÉREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme se pasa a explicar:

**I. Antecedentes:**

- La demanda de la referencia fue presentada el 21 de abril de 2021 (arc. 00 del ExV), frente a la cual, el Despacho ordenó su corrección en cuanto a la liquidación de la obligación. (arc. 07 ExV).

- Corregido lo anterior, el Despacho, mediante auto de 05 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en favor del señor JOAQUIN EMILIO CANO PÉREZ, al advertir que el título ejecutivo presentado como base de recaudo, cumplía con los requisitos de ley (arc. 12 ExV).

- En la misma fecha, se decretó medida cautelar de embargo, conforme consta en el archivo 02 del cuaderno respectivo.

- Notificada en debida forma, la entidad demandada presentó escrito de contestación de forma extemporánea, conforme se declaró en auto de 11 de octubre de 2021 (arc. 21 ExV).

Asimismo, el Despacho se abstuvo de reconocerle personería adjetiva a la abogada Raquel González Naranjo, portadora de la T.P. No. 216.624 del C.S. de la J. al advertir que el poder allegado, no cumplía con los requisitos del artículo 74 del CGP. Frente a este punto, se requirió a la parte demandada para que proceda a su corrección. Vencido el término concedido, la entidad guardó silencio.

**II. Consideraciones:**

En primer lugar, se advierte que los presupuestos procesales del medio de control se encuentran acreditados, pues según lo prescrito en el artículo 156 numeral 9 del

CPACA, cuando se ejecutan condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa el juez que profirió la providencia respectiva tiene competencia para conocer del proceso ejecutivo.

Así entonces, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, esta judicatura emite la presente decisión en los términos del **inciso segundo del artículo 440 del CGP**, al no haberse planteado oposición alguna por la parte demandada.

Lo anterior, comoquiera que la contestación de la demanda no se tuvo en cuenta, al haberse declarado extemporánea.

En consecuencia, procede el Despacho a emitir decisión de fondo, según lo reglado en la norma en cita, así:

**1. Problema Jurídico:** ¿Se cumplen los requisitos legales propios del trámite ejecutivo, para seguir adelante con la ejecución?

**2. Tesis del Despacho:** Se tiene certeza sobre la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, pues es conocido que para demandar por la vía ejecutiva es necesario que se cumpla con varios requisitos, tal y como lo prevé el artículo 422 del C.G.P., esto es, que la obligación sea clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor, o que se trate de una providencia judicial, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 297 del CPACA.

**3. Caso concreto:**

En el presente asunto, se advierte claramente la existencia de un título ejecutivo que lo constituye la sentencia de 18 de julio de 2017 proferida por este Despacho, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 05001 23 31 000 2016 00202 00.

Conforme consta en la referida providencia, se impuso condena a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, consistente en el reconocimiento y pago del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica que percibía el demandante, desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro de la institución, tomando para el efecto, la asignación básica establecida en el inciso 2 del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000. Así lo dispuso la providencia:

**“PRIMERO: Declarar no probadas...**

**SEGUNDO: ACCEDER a las súplicas de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró JOAQUIN EMILIO CANO PEREZ identificado con (...) por intermedio de apoderado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

**TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD** de los actos administrativos contenidos en los Oficios (...) mediante los cuales negó al demandante, el reconocimiento y pago del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha de retiro de la institución, tomando como asignación básica la establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

**CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos referidos en el numeral anterior, se **ORDENA** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que proceda a expedir el acto administrativo en el que se reconozca el salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el 11 de agosto de 2011, hasta la fecha en que se le reconozca el retiro de la institución, tomando como asignación básica la establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

**QUINTO: SE AUTORIZA** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a descontar de las sumas a pagar al Sr. JOAQUIN EMILIO CANO PEREZ, en razón de la presente sentencia, los aportes de ley a que haya lugar, mismos que podrán ser descontados por la entidad accionada cuando se haga el reconocimiento prestacional...”

Por lo anterior, una vez la judicatura verificó que el título ejecutivo cumplía con los requisitos formales y sustanciales, procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada. Precisó que se trata de una obligación, clara expresa y exigible, en tanto la providencia judicial ordenó reconocer y pagar una suma de dinero cuantificable dentro del plazo legal previsto en el artículo 192 del CPACA para el cumplimiento de las sentencias judiciales, el cual, a la fecha de presentación de la demanda, se encontraba vencido.

Así entonces, sin que existan cuestionamientos frente a la existencia de la obligación; esta judicatura concluye que la ejecución forzada promovida por el señor JOAQUIN EMILIO CANO PEREZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA y los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, dado que la obligación que se cobra por esta vía judicial, consta en una providencia judicial debidamente ejecutoriada por la no interposición de recursos y es clara, expresa y actualmente exigible conforme se precisó en el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, de cara al título ejecutivo y ante el silencio de la entidad demandada, quien no hizo uso de los medios de defensa previstos en el artículo 442 del CGP, y que al plenario no se allegó prueba de pago alguno, se da respuesta positiva al problema jurídico planteado.

En ese sentido, en los términos del inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, -que a la letra dice: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

ejecutado”-; procede el Despacho a ordenar se siga adelante con la ejecución en los términos y por la cuantía determinada en el mandamiento de pago, así:

- a) Por CAPITAL, la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$26.555.282), que corresponden a la reliquidación de la asignación mensual del señor JOAQUIN EMILIO CANO PÉREZ, incrementada en un 20% del salario y reajuste prestacional, a partir del 11 de agosto de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2016 (fecha de retiro de la institución) tomando como asignación básica la establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.
- b) Por INTERESES MORATORIOS, la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (**\$20.328.757**), más, los que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda hasta el momento en el que se efectúe el pago total de la obligación.

#### 4. Costas

Conforme a lo previsto el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán de acuerdo con las previsiones del estatuto procesal vigente. Para tales efectos se fija las agencias en derecho - teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte ejecutante, y demás factores mencionados por el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016<sup>1</sup>- en el 5% del crédito, es decir por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.327.764).

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo Oral Del Circuito De Medellín,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y a favor del señor JOAQUIN EMILIO CANO PÉREZ en los términos dispuestos en el auto de 05 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

- a) Por CAPITAL, la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$26.555.282), que corresponden a la reliquidación de la asignación mensual del señor JOAQUIN EMILIO CANO PÉREZ, incrementada en un 20% del salario y reajuste prestacional, a partir del 11 de agosto de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2016 (fecha de retiro de la institución) tomando como asignación básica la establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.
- b) Por INTERESES MORATORIOS, la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (**\$20.328.757**), más, los que se sigan causando a partir de la

<sup>1</sup> “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en Derecho”.

presentación de la demanda hasta el momento en el que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: Ordenar** a las partes que a la ejecutoria de la presente providencia procedan a presentar la liquidación especificada del capital y los intereses del crédito causados hasta la fecha de su presentación, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 446 del CGP.

De la liquidación se dará traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. Vencido el traslado se dispondrá sobre su aprobación o modificación.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del crédito, es decir por la suma el 1% del crédito, es decir por la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.327.764).

Por Secretaría se realizará la liquidación de las costas de conformidad con el Código General del Proceso.

**CUARTO:** Los dineros embargados o los que se llegasen a embargar, serán entregados a la ejecutante en los términos del artículo 447 del CGP.

**QUINTO:** Notificar el presente auto conforme lo consagra el artículo 201 del C.P.A.C.A. Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte actora: [hcabog@gmail.com](mailto:hcabog@gmail.com) ; [hc.abogados.asesores@gmail.com](mailto:hc.abogados.asesores@gmail.com) ; [mcgabog@gmail.com](mailto:mcgabog@gmail.com)
- Parte demandada: [notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co) ; [raquisgn@hotmail.com](mailto:raquisgn@hotmail.com)
- Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Certifico que el auto anterior fue notificado por ESTADOS fijados hoy en la secretaría del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Medellín, a las 8 a.m. Medellín, \_10 marzo de 2022.

\_\_\_\_\_  
**LISSET MANJARRES CHARRIS**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2021 00310 00</b>
Medio de Control	Ejecutivo (Conexo NRD – 2019-00167)
Demandante:	Carlos Andrés Trujillo Puerta
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Asunto:	- Se incorpora contestación de la demanda - Corre traslado de las excepciones de mérito
Auto sustanciación	103

1. Presentado escrito de oposición a las pretensiones por parte de la entidad ejecutada; se incorpora para todos los efectos de ley (arc. 11-17).

2. En los términos del numeral 1º del artículo 443 del C.G.P<sup>1</sup> se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada FONPREMAG y por el término de diez (10) días, a fin de que la parte demandante se pronuncie sobre ellas si a bien lo tiene, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3. Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes canales digitales.

Parte demandante: [fernandezchoaabogados@hotmail.com](mailto:fernandezchoaabogados@hotmail.com);

Parte demandada: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ; [t\\_cabermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_cabermudez@fiduprevisora.com.co) ; [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ

Certifico que el auto anterior fue notificado por

ESTADOS fijado hoy, en la secretaría del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Medellín, a las 8 a.m.  
Medellín, 10 de marzo de 2022.

\_\_\_\_\_  
LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
SECRETARIA (Sin necesidad de firma)

<sup>1</sup> "Art. 443 CGP. Trámite de las excepciones: El trámite de excepciones de sujetará a las siguientes reglas: 1) De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00373 00
Medio de control	Ejecutivo conexo (NRD Rad. 2014-00147)
Demandante	María Rubiela Ramírez Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Auto Interlocutorio	019
Asunto	Decreta medida cautelar

Procede el despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante (arc. 04 ExV) con fundamento en el art. 599, 588 y 593 del C.G.P., previas las siguientes:

**i. Consideraciones**

**a) Sobre la medida de embargo en los procesos ejecutivos:**

Tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional<sup>1</sup>, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, pues caso contrario, de no establecerse mecanismos para asegurar sus resultados, el cumplimiento de la decisión coercitiva sería ineficaz.

Ahora bien, tratándose de ejecuciones adelantadas ante la jurisdicción contencioso administrativa, la regulación de las medidas cautelares, sus clases, procedimiento para su decreto y demás aspectos procesales, resulta ser las contempladas en el Código General de Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; bajo tal entendido, el artículo 599 del Estatuto Procesal, indica que las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda, y pueden llegar a ser limitadas por el Juez hasta lo necesario; cuyo valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, por regla general las medidas cautelares de embargo y secuestro son aplicadas en los procesos de ejecución bajo las reglas del artículo 593 que regula lo concerniente a la forma cómo habrán de efectuarse las medidas de embargo, en tanto se traten de bienes sujetos a registro,

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-379 de 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

a derechos que por razón de mejoras o cosechas, a bienes muebles, a créditos, acciones en sociedades anónimas entre otros.

No obstante, tratándose del proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, las medidas cautelares no resultan procedentes de manera automática pues en la mayoría de sus veces, éstas recaen sobre recursos de entidades públicas, cuyo patrimonio merece especial consideración en razón a que su finalidad es constitucional y legalmente establecida en procura de la satisfacción del interés general,

De ahí, que el artículo 63 de la Constitución Política contemple el principio de Inembargabilidad de los recursos públicos, y el Estatuto Orgánico del Presupuesto también la estipule como principio rector del sistema presupuestal nacional, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. (...)”**

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.”* (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6 55, inc. 3º). (Negrillas fuera de texto)

Ahora, es preciso señalar que, en diversas oportunidades, la Corte Constitucional<sup>2</sup> se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado.

Tal es así que el legislador, en desarrollo de la norma constitucional, estableció en el artículo 594 del CGP, cuales son los bienes que no son susceptibles de embargar, así:

***“Art. 594. Bienes inembargables: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:***

***1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...***

***Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por Ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.***

***Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la***

<sup>2</sup> La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005.

*procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida...”*

Sin embargo, el máximo tribunal constitucional y en la misma línea de interpretación, el Consejo de Estado ha dejado en claro que **el principio de inembargabilidad no es absoluto**, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

En la Sentencia C-1154 de 2008<sup>3</sup>, la Corte Constitucional reiteró en las excepciones al principio de Inembargabilidad, que venía desarrollando de tiempo atrás, en consideración que si bien el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, y ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución; era necesario fijar algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

En efecto reconoció como primera excepción, la que tiene con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la segunda, que tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y la tercera excepción, originada en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

A su turno, el Consejo de Estado, también ha reconocido la misma línea interpretativa; por ejemplo, en providencia de 03 de julio de 2019<sup>4</sup>,

*“En ese contexto, conviene señalar que, si bien -por regla general- los recursos públicos son inembargables, lo cierto es que el Consejo de Estado ha señalado que ese principio de inembargabilidad no es absoluto, pues tiene sus excepciones:*

*“Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.*

*“(…).*

<sup>3</sup> Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. SCA- Sección Tercera, Subsección A. Providencia de 03 de julio de 2019. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

*“En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla”<sup>5</sup>.*

*En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta Corporación ha sostenido:*

*“(…) resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>6</sup>, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>7</sup> y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado<sup>8</sup>”(…).*

*“Aterrizadas estas consideraciones al caso concreto, el Despacho resalta que el presente proceso tiene por objeto la ejecución de una prestación consistente en el pago de unos valores contenidos en el acta de conciliación judicial aprobada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto del 31 de enero de 2013 (fls. 1035-1041 c. ppal.), dentro del proceso de reparación directa con radicado 20001233100420090006500; de manera que en el asunto sub examine se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial; y se concluye que, contrario a lo sostenido en el recurso de apelación, y en aplicación del precedente constitucional al que se hizo alusión, procede el embargo decretado por el a quo mediante auto del 15 de junio de 2017”<sup>9</sup>.*

## **ii. Caso concreto:**

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el decreto de embargo sobre los dineros que la Nación – Ministerio de Educación – FONPREMAG, posea en la cuenta de la FIDUPREVISORA como administradora de sus recursos y varios establecimientos bancarios.

En el *sub examine*, es pertinente poner de presente que los dineros de la entidad ejecutada, hacen parte del Presupuesto General de la Nación a voces del artículo 11 del Decreto 111 de 1996, el cual señala que el Presupuesto General de la Nación, se compone de las siguientes partes:

### **a) “El Presupuesto de Rentas ...**

<sup>5</sup> *Ibidem*. Cita original: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>6</sup> Original de la cita: *Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.*

<sup>7</sup> Original de la cita: *Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.*

<sup>8</sup> *Ibidem*: Cita original: Original de la cita: *Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.*

<sup>9</sup> Cita original: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802, M.P. María Adriana Marín.

b) *El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones. Incluirá las apropiaciones para la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos...*

c) *Disposiciones generales..."*

Bajo la premisa que antecede, podría considerarse –en principio- que el patrimonio del Ministerio de Educación - FONPREMAG, hace parte del presupuesto general de la Nación, cuya prohibición de embargabilidad se consagra en el numeral 1º del artículo 594 del CGP.

No obstante, atendiendo a las reglas jurisprudenciales plasmadas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, expuestas en precedencia; al caso concreto le es aplicable una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, teniendo en cuenta que se pretende la ejecución de capital dejado de pagar y los intereses moratorios causados en relación con la condena contenida en la sentencia de primera instancia; de manera que las sumas de dinero que posee la entidad accionada son embargables por vía de excepción.

En ese sentido, se concluye que resulta procedente decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que posee FONPREMAG exclusivamente, a través de su administradora LA PREVISORA S.A.

Lo anterior, por cuanto, si bien el Ministerio de Educación es el centro de imputación por pasiva de la demanda relativas al pago de prestaciones a cargo del FONPREMAG, ello no desdibuja la independencia patrimonial que este último ostenta por ley ni hace que sus presupuestos se confundan para efectos de la satisfacción de las acreencias reclamadas. De tal manera, se aclara que la comparecencia al proceso por parte del Ministerio de Educación, es un asunto procesal que no modifica las normas presupuestales ni puede entenderse en menoscabo de la independencia de los recursos dispuestos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales y su teleología.

Así las cosas, la medida cautelar aquí decretada recaerá exclusivamente sobre los dineros que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG), posea y sean administrados por la FIDUPREVISORA S.A.

Por otro lado se advierte, que pese a solicitarse el decreto de la medida sobre varias cuentas bancarias en distintas entidades financieras; el Despacho estima pertinente decretar el embargo respecto de dos de ellas, al considerarla suficiente para satisfacer el monto de la obligación.

En ese sentido, se librar  la comunicaci3n del embargo al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA. En el evento, de que la ejecutada no cuente con ning n producto en estas entidades financieras, se librar  el embargo frente a las dem s.

En m rito de lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** En aplicaci3n de una de las excepciones legales a la regla de inembargabilidad, se **DECRETA** el embargo y la retenci3n de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cualquier otro t tulo bancario o financiero del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA, que posea el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG), y sean administrados por la FIDUPREVISORA S.A. con Nit. 860525148-5, por el monto l mite de VEINTI N MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$21.376.125)<sup>10</sup>, el cual corresponde al valor del cr dito y costas, aumentado en un 50%, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 10 del art culo 593<sup>11</sup> del C3digo General del Proceso.

**Segundo: Advi rtase** a las entidades financieras destinataria de la orden de embargo, que de conformidad a lo dispuesto en el par grafo del art culo 594 del CGP, se abstenga de cumplir la orden, en caso alguno de verificarse que los recursos son inembargables bajo causal distinta a la expuesta en esta providencia.

En este caso, deber  la entidad informar a este Despacho, al d a h bil siguiente sobre el hecho de no acatamiento de la medida.

**Tercero: Advi rtase** a las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA sede Medell n que deber n proceder en la forma establecida en el Numeral 10  del art. 593 del CGP; esto es, deber n constituir certificado de dep3sito y ponerlo a disposici3n del Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Medell n, en la cuenta de dep3sitos judiciales del Banco Agrario No. 50012045019 con destino al proceso de radicaci3n No. 05001 33 33 019 2019 00033 00.

Por secretaria librese los oficios correspondientes con copia de este pronunciamiento

---

<sup>10</sup> El l mite del valor de embargo corresponde, al monto del cr dito de \$13.880.601, al cual se le increment3 su monto equivalente al 50%, esto es, la suma de \$6.940.300, m s el 4% de costas que asciende a la suma de \$555.224 seg n el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

<sup>11</sup> "Art culo 593. Embargos. Para efectuar embargos se proceder  as : (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicar  a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debi ndose se alar la cuant a m xima de la medida, que no podr  exceder del valor del cr dito y las costas m s un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deber n constituir certificado del dep3sito y ponerlo a disposici3n del juez dentro de los tres (3) d as siguientes al recibo de la comunicaci3n; con la recepci3n del oficio queda consumado el embargo".

**Cuarto:** Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

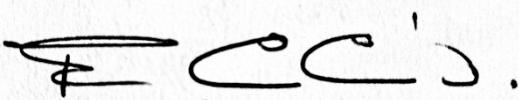
Parte demandante: [egomez@enderechoabogados.com](mailto:egomez@enderechoabogados.com)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) ;  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ;  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS  
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 10 DE MARZO 2022, fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LISSETH MAJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00373 00</b>
Medio de control	Ejecutivo conexo (NRD Rad. 2014-00147)
Demandante	María Rubiela Ramírez Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Auto Interlocutorio	014
Asunto	Libra mandamiento de pago

Verificado que la parte actora corrigió el escrito de demanda, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 297 y 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080/2021 y en el artículo 422 del CGP; procede el Despacho a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 *ejusdem*, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG), por el incumplimiento parcial en el pago de la condena impuesta en sentencia de 01 de marzo de 2016 proferida por este Despacho judicial y en la sentencia de 17 de julio de 2017, por medio de la cual, el Tribunal Administrativo de Antioquia, la confirmó.

Lo anterior, luego de verificar la liquidación aportada por la parte actora y la que el Despacho realizó oficiosamente, en procura de conocer si la obligación que se pretende ejecutar fue o no satisfecha en su totalidad. Veamos:

✓ En principio se debe tener en cuenta que, mediante auto inadmisorio de 17 de enero de 2022, el Despacho requirió a la parte actora para que proceda a aclarar la liquidación de la obligación, conforme a los parámetros señalados y según los siguientes datos:

- Sentencia de primera instancia: 01 de marzo de 2016
- Sentencia de segunda instancia: 17 de julio de 2017
- Reliquidación pensional: 01/08/2008 en adelante
- Prescripción del derecho: 01/01/2008 a 02/05/2013
- Ejecutoria de la sentencia: 19 de julio de 2017
- Fecha solicitud de cobro: 21 de febrero de 2018
- Fecha del pago: 31 de mayo de 2019
- Cumplimiento de la sentencia: Resolución 2019060003766 del 05 de febrero de 2019

✓ La parte actora, señala en su escrito de corrección que el término de prescripción a tenerse en cuenta en la liquidación de la obligación corresponde a las mesadas causadas con anterioridad al 02 de mayo de 2010, y no del 02/05/2013 como en el auto de inadmisión se indicó.

✓ Ahora, verificado la parte motiva de la sentencia judicial se constata efectivamente que la declaratoria de prescripción se produjo frente a las mesadas causadas con anterioridad al 02/05/2010, comoquiera que la reclamación administrativa presentada el 02/05/2013 la interrumpió por el término de ley (3 años).

✓ Asimismo, verificada la liquidación allegada por la parte ejecutante, se advierte que si bien aplicó de forma acertada la reliquidación pensional e indexación como capital anterior, con el respectivo descuento del 12% por concepto de salud; se avizora que incurrió en un error, al liquidar el capital posterior, sumarlo al anterior y calcular sobre un “todo”, los intereses moratorios.

Por tal motivo, luego de efectuar una nueva liquidación por parte de esta judicatura, se advierte que la obligación adeudada por la entidad ejecutada corresponde a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor	Descuentos	Valor total
Capital anterior indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia (Desde 02/05/2010 a 19/07/2017)	\$26.432.707	12% por salud	\$23.260.782
Interés de mora al DTF	\$270.782		\$6.529.073
Interés de mora tasa comercial	\$6.258.291		
Capital posterior indexado al momento del pago (20/07/2017 a 31/05/2019)	\$6.144.677	12% por salud	\$5.407.315
Costas proceso ordinario			\$550.222
<b>Pagos/Abonos realizados</b>	<b>Intereses cubiertos</b>		<b>Abono a capital</b>
\$24.865.358	\$6.529.073		\$23.260.782
	\$6.529.073		\$18.336.285
<b>Saldo de capital</b>	0		<b>\$4.924.497</b>
<b>Interés de mora por saldo de capital</b>			\$2.998.567

(Ver liquidación adjunta – pág. 7-12).

✓ Se precisa que, habiendo sido confesado por la parte actora que la entidad ejecutada realizó un pago parcial por \$24.865.358; este valor fue tenido en cuenta en la liquidación, siendo abonado en primer término a los intereses moratorios y luego a capital, conforme lo ordena el artículo 1653 del C.C.

Por lo tanto, los intereses moratorios que al momento del pago (31/05/2019) ascendían a la suma de \$6.529.073 quedaron pagados en su totalidad. Así mismo, se entiende que con el valor restante se cubrió parte del capital anterior, equivalente a \$18.336.285 (pues, \$24.865.358 - \$6.529.073 = \$18.336.285).

Así entonces, para ese momento (31/05/2019), la entidad ejecutada aún adeudaba la suma de **\$4.924.497** por concepto de capital anterior, los cuales seguirán causando intereses a la tasa comercial, a partir del 01 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

De igual forma, continúa adeudando lo correspondiente a la suma de **\$5.407.315** por concepto de capital posterior, el cual, como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, corresponde a aquel reajuste pensional reconocido y que se calcula a la fecha en la cual queda ejecutoriada y hasta la fecha en que se incluye en nómina el pago de la mesada pensional atrasadas, que según la Resolución de cumplimiento del fallo tuvo lugar el 13 de enero de 2019.

Asimismo, adeuda el pago de las costas procesales impuestas en el proceso ordinario, por el valor ya mencionado (**\$550.222**).

✓ Por lo anterior, el Despacho procede a librar mandamiento de pago en los términos que estima legal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 430 el CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo a favor de la señora MARÍA RUBIELA RAMÍREZ GIRALDO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes valores y conceptos:

- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$4.924.497), por concepto de capital anterior, correspondiente a la reliquidación pensional de la señora MARÍA RUBIELA RAMÍREZ GIRALDO, calculado hasta el 19/07/2017, momento en el cual quedó ejecutoriada la sentencia judicial base de recaudo.
- 1.2. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$5.407.315) por concepto de capital (posterior) pendiente de pago, correspondiente a la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación reconocida a la señora MARÍA RUBIELA RAMÍREZ GIRALDO, calculado desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 13/01/2019, momento en el cual se incluyó en nómina.
- 1.3. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.998.567) por concepto de intereses de mora causados por saldo de capital (\$4.924.497), calculado desde el 01/06/2019 hasta el día en que se presentó la demanda 02/12/2021. Más, los que se sigan causando a partir del día siguiente (03/12/2021) hasta el momento en el que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$550.222), por concepto de costas procesales fijadas en la sentencia base de recaudo.

**Segundo:** Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado.

La notificación se efectuará, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hará saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de notificaciones, téngase como canal digital de la parte actora el siguiente: [egomez@enderechoabogados.com](mailto:egomez@enderechoabogados.com), canal que se encuentra registrado en debida forma ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados). A través de este canal, la parte actora deberá surtir las actuaciones procesales a lo largo del proceso.

**Cuarto: ADVERTIR** a la parte ejecutada que dispone:

- ✓ De **cinco (5)** días para **pagar la obligación**, conforme lo dispone el artículo 431 del CGP, previa liquidación de la obligación en los términos aquí expuestos.
- ✓ O en su defecto, dispone de **diez (10)** días **para proponer excepciones** conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 442 del CGP, esto es, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

Así mismo se le hace saber que los hechos que configuren excepciones previas (art. 100 CGP) deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, conforme lo estatuye el numeral 3 del artículo 442 *ejusdem*.

Igualmente, el plazo aquí conferido –bien para pagar (5 días), o para controvertir la orden de pago (10 días)- comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Sexto.** Se le hace saber a la entidad ejecutada, que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP<sup>1</sup>, todo pronunciamiento a efectuar dentro del proceso, deberá ser presentado al Despacho identificando la clase y número de proceso, al siguiente canal digital: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y remitido simultáneamente al canal digital del demandante: [egomez@enderechoabogados.com](mailto:egomez@enderechoabogados.com); evento en el cual, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201<sup>a</sup> adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

Así mismo, tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que represente a la entidad deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

**Séptimo:** Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

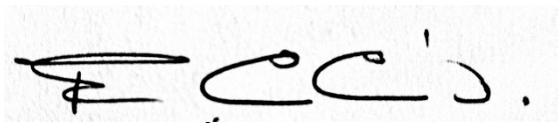
Parte demandante: [egomez@enderechoabogados.com](mailto:egomez@enderechoabogados.com)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co),  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) y  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

### NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**  
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 10 de marzo 2021, fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LISSETH MAJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

<sup>1</sup> Ver: Artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**LIQUIDACIÓN:**

**1. CAPITAL:**

**1.1. Capital anterior:**

- Reliquidación pensional:

Mes/ Año	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
enero		\$ 221.404	\$ 229.663	235.267	\$ 239.831	\$ 248.609	\$ 265.439	280.702
febrero		\$ 221.404	\$ 229.663	235.267	\$ 239.831	\$ 248.609	\$ 265.439	280.702
marzo		\$ 221.404	\$ 229.663	235.267	\$ 239.831	\$ 248.609	\$ 265.439	280.702
abril		\$ 221.404	\$ 229.663	235.267	\$ 239.831	\$ 248.609	\$ 265.439	280.702
mayo	\$ 200.295	\$ 221.404	\$ 229.663	235.267	\$ 239.831	\$ 248.609	\$ 265.439	280.702
junio	\$ 214.602	\$ 221.404	\$ 229.663	235.267	\$ 239.831	\$ 248.609	\$ 265.439	280.702
julio	\$ 214.602	\$ 221.404	\$ 229.663	235.267	\$ 239.831	\$ 248.609	\$ 265.439	177.778
agosto	\$ 214.602	\$ 221.404	\$ 229.663	235.267	\$ 239.831	\$ 248.609	\$ 265.439	\$1.861.990
septiembre	\$ 214.602	\$ 221.404	\$ 229.663	235.267	\$ 239.831	\$ 248.609	\$ 265.439	
octubre	\$ 214.602	\$ 221.404	\$ 229.663	235.267	\$ 239.831	\$ 248.609	\$ 265.439	
noviembre	\$ 214.602	\$ 221.404	\$ 229.663	235.267	\$ 239.831	\$ 248.609	\$ 265.439	
diciembre	\$ 214.602	\$ 221.404	\$ 229.663	235.267	\$ 239.831	\$ 248.609	\$ 265.439	
adicional	\$ 214.602	\$ 221.404	\$ 229.663	235.267	\$ 239.831	\$ 248.609	\$ 265.439	
	\$ 1.917.111	\$ 2.878.252	\$ 2.985.619	3.058.471	\$ 3.117.803	\$ 3.231.917	\$ 3.450.707	

**Indexación:**

Año	Mes	Reajuste	Indice inicial	Indice final – Julio 2017	Reajuste indexado
2010	mayo	\$214.602	72,87	96,18	\$283.250
	junio	\$214.602	72,95	96,18	\$282.939
	julio	\$214.602	72,95	96,18	\$282.939
	agosto	\$214.602	72,92	96,18	\$283.056
	septiembre	\$214.602	73,00	96,18	\$282.745
	octubre	\$214.602	72,90	96,18	\$283.133
	noviembre	\$214.602	72,84	96,18	\$283.367
	Diciembre	\$214.602	72,98	96,18	\$282.823
	Adicional	\$214.602	73,45	96,18	\$281.013
2011	enero	\$ 221.404	74,12	96,18	\$287.299
	febrero	\$ 221.404	74,57	96,18	\$285.566
	marzo	\$ 221.404	74,77	96,18	\$284.802
	abril	\$ 221.404	74,86	96,18	\$284.459
	mayo	\$ 221.404	75,07	96,18	\$283.664
	junio	\$ 221.404	75,31	96,18	\$282.760
	julio	\$ 221.404	75,31	96,18	\$282.760
	agosto	\$ 221.404	75,42	96,18	\$282.347
	septiembre	\$ 221.404	75,39	96,18	\$282.460
	octubre	\$ 221.404	75,62	96,18	\$281.601
	noviembre	\$ 221.404	75,77	96,18	\$281.043
	Diciembre	\$ 221.404	75,87	96,18	\$280.673
	Adicional	\$ 221.404	76,19	96,18	\$279.494
2012	enero	\$ 229.663	76,75	96,18	\$287.804
	febrero	\$ 229.663	77,22	96,18	\$286.053
	marzo	\$ 229.663	77,31	96,18	\$285.720
	abril	\$ 229.663	77,42	96,18	\$285.314
	mayo	\$ 229.663	77,66	96,18	\$284.432
	junio	\$ 229.663	77,72	96,18	\$284.212
	julio	\$ 229.663	77,72	96,18	\$284.212
	agosto	\$ 229.663	77,70	96,18	\$284.286
	septiembre	\$ 229.663	77,73	96,18	\$284.176

	octubre	\$ 229.663	77,96	96,18	\$283.337
	noviembre	\$ 229.663	78,08	96,18	\$282.902
	Diciembre	\$ 229.663	77,98	96,18	\$283.265
	Adicional	\$ 229.663	78,05	96,18	\$283.011
2013	enero	235.267	78,28	96,18	\$289.065
	febrero	235.267	78,63	96,18	\$287.778
	marzo	235.267	78,79	96,18	\$287.194
	abril	235.267	78,99	96,18	\$286.466
	mayo	235.267	79,21	96,18	\$285.671
	junio	235.267	79,39	96,18	\$285.023
	julio	235.267	79,39	96,18	\$285.023
	agosto	235.267	79,43	96,18	\$284.880
	septiembre	235.267	79,50	96,18	\$284.629
	octubre	235.267	79,73	96,18	\$283.808
	noviembre	235.267	79,52	96,18	\$284.557
	Diciembre	235.267	79,35	96,18	\$285.167
	Adicional	235.267	79,56	96,18	\$284.414
2014	enero	\$ 239.831	79,95	96,18	\$288.517
	febrero	\$ 239.831	80,45	96,18	\$286.724
	marzo	\$ 239.831	80,77	96,18	\$285.588
	abril	\$ 239.831	81,14	96,18	\$284.286
	mayo	\$ 239.831	81,53	96,18	\$282.926
	junio	\$ 239.831	81,61	96,18	\$282.649
	julio	\$ 239.831	81,61	96,18	\$282.649
	agosto	\$ 239.831	81,73	96,18	\$282.234
	septiembre	\$ 239.831	81,90	96,18	\$281.648
	octubre	\$ 239.831	82,01	96,18	\$281.270
	noviembre	\$ 239.831	82,14	96,18	\$280.825
	Diciembre	\$ 239.831	82,25	96,18	\$280.449
	Adicional	\$ 239.831	82,47	96,18	\$279.701
2015	enero	\$ 248.609	83,00	96,18	\$288.087
	febrero	\$ 248.609	83,96	96,18	\$284.793
	marzo	\$ 248.609	84,45	96,18	\$283.157
	abril	\$ 248.609	84,90	96,18	\$281.640
	mayo	\$ 248.609	85,12	96,18	\$280.912
	junio	\$ 248.609	85,21	96,18	\$280.615
	julio	\$ 248.609	85,21	96,18	\$280.615
	agosto	\$ 248.609	85,37	96,18	\$280.089
	septiembre	\$ 248.609	85,78	96,18	\$278.750
	octubre	\$ 248.609	86,39	96,18	\$276.782
	noviembre	\$ 248.609	86,98	96,18	\$274.905
	Diciembre	\$ 248.609	87,51	96,18	\$273.240
	Adicional	\$ 248.609	88,05	96,18	\$271.564
2016	enero	\$ 265.439	89,19	96,18	\$286.242
	febrero	\$ 265.439	90,33	96,18	\$282.630
	marzo	\$ 265.439	91,18	96,18	\$279.995
	abril	\$ 265.439	91,63	96,18	\$278.620
	mayo	\$ 265.439	92,10	96,18	\$277.198
	junio	\$ 265.439	92,54	96,18	\$275.880
	julio	\$ 265.439	92,54	96,18	\$275.880
	agosto	\$ 265.439	93,02	96,18	\$274.456
	septiembre	\$ 265.439	92,73	96,18	\$275.315
	octubre	\$ 265.439	92,68	96,18	\$275.463
	noviembre	\$ 265.439	92,62	96,18	\$275.642
	Diciembre	\$ 265.439	92,73	96,18	\$275.315
	Adicional	\$ 265.439	93,11	96,18	\$274.191
2017	enero	\$ 280.702	94,07	96,18	\$286.998
	febrero	\$ 280.702	95,01	96,18	\$284.159
	marzo	\$ 280.702	95,46	96,18	\$282.819
	abril	\$ 280.702	95,91	96,18	\$281.492
	mayo	\$ 280.702	96,12	96,18	\$280.877

	junio	\$ 280.702	96,23	96,18	\$280.556
	julio	\$ 177.778	96,18	96,18	\$177.778
		\$22.516.177			\$26.432.707
<b>Total</b>					-12% salud <b>\$23.260.782</b>

• **Interés al DTF:**

Inicial	Final	Días	Capital	DTF Cert.	Tasa nominal	Valor interés
19/02/2018	25/02/2018	5	23.260.782,0	5,00%	4,88%	15.551,74
26/02/2018	4/03/2018	7	23.260.782,0	5,10%	4,97%	22.200,39
5/03/2018	11/03/2018	7	23.260.782,0	5,10%	4,97%	22.200,39
12/03/2018	18/03/2018	7	23.260.782,0	4,99%	4,87%	21.732,81
19/03/2018	25/03/2018	7	23.260.782,0	4,99%	4,87%	21.732,81
26/03/2018	1/04/2018	7	23.260.782,0	5,00%	4,88%	21.775,34
2/04/2018	8/04/2018	7	23.260.782,0	4,89%	4,77%	21.307,32
9/04/2018	15/04/2018	7	23.260.782,0	4,94%	4,82%	21.520,12
16/04/2018	22/04/2018	7	23.260.782,0	4,91%	4,79%	21.392,45
23/04/2018	29/04/2018	7	23.260.782,0	4,88%	4,76%	21.264,75
30/04/2018	6/05/2018	7	23.260.782,0	4,92%	4,80%	21.435,01
7/05/2018	13/05/2018	7	23.260.782,0	4,85%	4,74%	21.137,02
14/05/2018	19/05/2018	6	23.260.782,0	4,69%	4,58%	17.531,88
<b>Total</b>						<b>\$270.782,05</b>

• **Interés Comercial:**

Desde	Hasta	Efec.Anual	Máxima autorizada 1.5	Tasa Aplicable	Capital	días	Valor interés
20-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	23.260.782,00	11	192.207,44
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	23.260.782,00	30	520.558,30
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	23.260.782,00	30	514.852,51
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	23.260.782,00	30	512.794,74
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	23.260.782,00	30	509.818,94
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	23.260.782,00	30	505.691,82
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	23.260.782,00	30	502.476,37
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	23.260.782,00	30	500.406,77
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	23.260.782,00	30	494.878,13
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	23.260.782,00	30	507.297,74
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	23.260.782,00	30	499.716,47
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	23.260.782,00	30	498.565,46
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	23.260.782,00	30	499.025,94
						<b>Total</b>	<b>\$6.258.291</b>

**1.2. Capital posterior:**

Mes/Año	2017	2018	2019
enero		292.183	130.639
febrero		292.183	
marzo		292.183	
abril		292.183	
mayo		292.183	
junio		292.183	
julio	102.924	292.183	
agosto	280.702	292.183	
septiembre	280.702	292.183	
octubre	280.702	292.183	
noviembre	280.702	292.183	
diciembre	280.702	292.183	

adicional	280.702	292.183	
<b>Subtotal</b>	<b>1.787.136</b>	<b>3.798.379</b>	<b>139.639</b>

• **Indexación capital posterior:**

Año	Mes	Reajustes	índice inicial	índice final 30/05/2019	Valor indexado
2017	julio	280.702	96,18	102,44	\$298.972
	agosto	280.702	96,32	102,44	\$298.537
	septiembre	280.702	96,36	102,44	\$298.413
	octubre	280.702	96,37	102,44	\$298.382
	noviembre	280.702	96,55	102,44	\$297.826
	diciembre	280.702	96,55	102,44	\$297.826
	adicional	280.702	96,92	102,44	\$296.689
2018	enero	292.183	97,53	102,44	\$306.893
	febrero	292.183	98,22	102,44	\$304.737
	marzo	292.183	98,45	102,44	\$304.025
	abril	292.183	98,91	102,44	\$302.611
	mayo	292.183	99,16	102,44	\$301.848
	junio	292.183	99,31	102,44	\$301.392
	julio	292.183	99,18	102,44	\$301.787
	agosto	292.183	99,30	102,44	\$301.422
	septiembre	292.183	99,47	102,44	\$300.907
	octubre	292.183	99,59	102,44	\$300.544
	noviembre	292.183	99,70	102,44	\$300.213
	diciembre	292.183	100,00	102,44	\$299.312
2018	adicional	292.183	100,00	102,44	\$299.312
2019	enero	130.639	100,60	102,44	\$133.028
<b>Subtotal</b>					\$6.144.677
					-12% salud
<b>TOTAL</b>					<b>\$5.407.315</b>

**Resumen:**

Concepto	Valor	Descuentos	Valor total
Capital anterior indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia (Desde 02/05/2010 a 19/07/2017)	\$26.432.707	12% por salud	\$23.260.782
Interés de mora al DTF	\$270.782		\$6.529.073
Interés de mora tasa comercial	\$6.258.291		
Capital posterior indexado al momento del pago (20/07/2017 a 31/05/2019)	\$6.144.677	12% por salud	\$5.407.315
Costas proceso ordinario			\$550.222
<b>Pagos realizados</b>		<b>Intereses cubiertos</b>	<b>Abono a capital</b>
\$24.865.358	\$6.529.073		\$23.260.782
	\$6.529.073		\$18.336.285
<b>Saldo</b>	0		<b>\$4.924.497</b>

• **Interés de moral por el saldo del capital anterior:**

Desde	Hasta	Efec.Anual	Máxima autorizada	Tasa Aplicable	Capital	días	Valor interés
-------	-------	------------	-------------------	----------------	---------	------	---------------

1.5							
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	4.924.497,00	30	105.452,86
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	4.924.497,00	30	105.355,33
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	4.924.497,00	30	105.550,37
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	4.924.497,00	30	105.550,37
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	4.924.497,00	30	104.476,65
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	4.924.497,00	30	104.134,48
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	4.924.497,00	30	103.547,31
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	4.924.497,00	30	102.861,32
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	4.924.497,00	30	104.281,15
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	4.924.497,00	30	103.743,11
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	4.924.497,00	30	102.468,86
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	4.924.497,00	30	100.008,35
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	4.924.497,00	30	99.662,82
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	4.924.497,00	30	99.662,82
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	4.924.497,00	30	100.501,51
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	4.924.497,00	30	100.797,16
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	4.924.497,00	30	99.514,65
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	4.924.497,00	30	98.278,07
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	4.924.497,00	30	96.392,02
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	4.924.497,00	30	95.695,20
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	4.924.497,00	30	96.789,73
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	4.924.497,00	30	96.143,28
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	4.924.497,00	30	95.645,38
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	4.924.497,00	30	95.196,81
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	4.924.497,00	30	95.146,94
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	4.924.497,00	30	94.997,30
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	4.924.497,00	30	95.296,53
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	4.924.497,00	30	95.047,19
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	4.924.497,00	30	94.498,15
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	4.924.497,00	30	95.446,07
1-dic-21	2-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	4.924.497,00	2	6.426,13
<b>Subtotal</b>							<b>\$2.998.567</b>

**Resumen Saldo pendiente totalizado:**

Concepto	Valor saldo pendiente
Saldo Capital anterior indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia (Desde 02/05/2010 a 19/07/2017)	\$4.924.497
Intereses de mora por capital anterior desde 01/06/2019 hasta presentación de la demanda, más los que se sigan causando hasta el momento del pago total de la obligación	\$2.998.567
Capital posterior indexado al momento del pago (20/07/2017 a 31/05/2019)	\$5.407.315
Costas proceso ordinario	\$550.222

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022</b> 00025 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Pedro Emilio Suarez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Auto Sustanciación N°	093
Asunto	Admite demanda

La parte actora subsanó el escrito de demanda, dentro de la oportunidad legal (exp. virtual, núm. 07, pág. 4 y ss.), al individualizar claramente la entidad frente a la cual se dirige la demanda, el acto administrativo objeto de nulidad y el poder debidamente conferido, tal y como se lo requirió el Despacho en el auto del 16 de febrero de 2022.

De igual forma corrió traslado del memorial de subsanación a la contraparte (exp. virtual, núm. 11 y 12).

Teniendo en cuenta entonces que la parte actora subsanó los defectos de los que adolecía la demanda y que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 8.º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, se admitirá. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA instauró la apoderada de la parte demandante, señor PEDRO EMILIO SUAREZ, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada –Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado<sup>2</sup>, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, se adjuntará al mensaje de datos, copia de esta providencia.

**TERCERO.** Remítase por Secretaría al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho, el traslado de la demanda, sus anexos y copia de la presente decisión al correo electrónico [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co). De igual forma se procederá con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDE.

**CUARTO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>2</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

2080 de 2021.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada Nación–Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dentro del mencionado término, podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, el demandado, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

Se le hace saber, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al demandante, al canal digital dispuesto para el efecto<sup>3</sup>: [martaarezapa@gmail.com](mailto:martaarezapa@gmail.com). En caso de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

**SEXTO.** La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**SÉPTIMO.** La entidad demandada tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

**OCTAVO.** Reconocer personería adjetiva a la abogada MARTA ESTELLA AREIZA ZAPATA portadora de la Tarjeta Profesional N° 214209 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido, el cual obra en el expediente digital, numeral 09.

**NOVENO.** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

AG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 10 DE MARZO DE 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

<sup>3</sup> Correo electrónico inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00056 00
Medio de control	Ejecutivo Contractual
Demandante	Empresa Biotécnica SAS
Demandado	E.S.E Hospital Santa Margarita de Copacabana
Auto sustanciación	084
Asunto	Inadmite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, con base en los siguientes argumentos:

1. Mediante escrito de 24 de enero de 2022, la EMPRESA BITÉCNICA SAS presentó demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL SANTA MARGARITA DE COPACABANA (A), con el objeto de que se ejecute la obligación dineraria contenida en varias facturas de venta, libradas con ocasión de algunos contratos de suministro suscrito entre las partes.

2. Sobre el particular, es importante mencionar que en cuanto a los documentos que prestan mérito ejecutivo, el artículo 297 del CPACA, dispone:

*“... Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles...”*

En cuanto a los requisitos formales y materiales del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o su causante y constituya plena prueba contra él o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley”*.

ahora, para efectos de librar mandamiento de pago, el artículo 430 del CGP, dispone que, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquél considere legal.

3. De lo anterior, se extrae que una vez la demanda se encuentre acompañada del título ejecutivo que cumple con los requisitos de ley, se proveerá sobre el mandamiento de pago, esto es, siempre que se demuestre la existencia de una prestación en beneficio de una persona, donde el demandado esté obligado a realizar una conducta de hacer, de dar o de no hacer, que sea clara, que no genere duda y que sea actualmente exigible.

4. En el presente caso, la entidad ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por el valor de varias facturas de venta, causadas en desarrollo de contratos de suministro suscritos con la hoy demandada, pues se argumenta que hasta la fecha no se ha efectuado el pago correspondiente.

Sin embargo, de la revisión del escrito de demanda, se evidencia que la parte actora no arrimó todos los documentos necesarios que soportan la obligación a ejecutar, pues si bien allegó copia de algunas de las facturas de venta, omitió allegar los anexos de forma clara y completa que dé cuenta de la existencia de la misma y que soporten la conformación de un título ejecutivo complejo.

5. Recuérdese que, en aquellos eventos cuando se busca la ejecución de un título ejecutivo derivado de un contrato estatal, se requiere que los documentos base de la demanda, no dejen duda sobre la claridad, expresión y exigibilidad de la obligación que se cobra. No obstante, dada la formalidad de la relación contractual estatal, el título ejecutivo por regla general es de tipo “complejo”, lo que quiere decir, que en los eventos como el presente, donde se busca la ejecución de unas facturas de venta, derivadas de un contrato estatal, el título ejecutivo debe estar conformado no sólo por el contrato o negocio jurídico donde consta el compromiso de pago, sino también por otros documentos, normalmente de actas provenientes de la administración en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se puede deducir la exigibilidad del pago.

6. En providencia de 23 de marzo de 2017<sup>1</sup>, el Consejo de Estado sostuvo que el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Precisó que, en todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. SCA – Sección Tercera, Subsección A. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

Igualmente, indicó que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.

7. Ahora, tratándose de la ejecución contenida en facturas cambiarias, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha mencionado que uno de los requisitos ineludibles para la expedición de facturas es que corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” (artículo 1 de la Ley 1231 de 2008) y, que los contratos de los cuales se derivan no hayan sido liquidados bilateralmente, pues ello impide el cobro autónomo de esas facturas, en la medida que de firmar un acta entre las partes, quedan resueltas las diferencias y sus deudas o acreencias, siendo estas las únicas obligaciones que pueden reclamarse por la vía ejecutiva, más no así las facturas que se pudieron desprender del acuerdo contractual.

Ahora, en cuanto a las facturas de venta, se debe precisar que con la expedición de la Ley 1231 de 2008 *“Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”*, se reformó el artículo 772 del C.Co. unificando la distinción que había entre *“factura de venta y la cambiaria de compraventa”*.

Así, hoy en día, se tiene que la factura de venta, es un título valor que *“el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*. Adicionalmente, se tiene que está prohibido librar factura alguna, *“que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

Asimismo, en cuanto a los requisitos de la factura de venta, el artículo 774 del C.Co. modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2009, establece:

***“Artículo 774. Requisitos de la factura:*** *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. SCA – Sección Tercera, Subsección B. Providencia de 29 de julio de 2013. C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.

*condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

Igualmente, para la ejecución de la factura de venta, el legislador impuso otro requisito, atinente a la aceptación de la misma, pues así lo obliga el artículo 773 *ejusdem* (modificado por el art. 2 de la Ley 1231 de 2008), a saber:

**Art. 177. Aceptación de la factura.** *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

Ahora, según la modificación introducida por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013<sup>3</sup>, al inciso 3 del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008,

*“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.*

*En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

*Parágrafo. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.”*

Similar disposición se tiene tratándose de la facturación electrónica, pues en virtud de su implementación, el Decreto 1074 de 2015, dispuso en su artículo 2.2.2.53.4, lo siguiente:

---

<sup>3</sup> “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”

**“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

**Parágrafo 1.** *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

**Parágrafo 2.** *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,*

**Parágrafo 3.** *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.*

8. En el *sub lite*, se advierte que la parte demandante solicita se ejecute varias facturas de venta por valor total de \$139.526.444 y se condene al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a las costas y agencias en derecho.

Ahora bien, revisado el libelo demandatorio de cara al sustento legal expuesto, encuentra esta judicatura que en procura de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia; debe INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que la parte actora corrija los defectos formales que se señalan a continuación. Ello, de forma previa a analizar si existe o no, mérito para librar mandamiento de pago. Veamos:

1) Aclarar sobre cuáles facturas de venta recae la ejecución:

En el hecho “quinto”, la parte actora afirma que la ESE Hospital Santa Margarita de Copacabana no ha cancelado en su totalidad los valores liquidados en varias facturas, las cuales, no coinciden en lo mencionado en el hecho “Sexto” y que se relacionan con el incumplimiento de pago.

Por tal motivo, existe duda sobre cuáles facturas en realidad, se pretende la ejecución, pues de algunas se allegó la copia del título valor, algunas ilegibles en tanto han sido digitalizadas al parecer de las copias y no de su original, mientras que otras carecen totalmente de soporte documental, así:

- Facturas a ejecutar, que obran en el expediente digital:

Factura No.	Fecha de factura	Arc./ pág. ExV
-------------	------------------	----------------

4596	4/02/19	Pág. 58
4689	08/04/19	Pág. 59
4824	13/06/2019	Pág. 60
4879	13/08/2019	Pág. 61
4927	04/09/2019	Pág. 62
4971	04/10/2019	Pág. 63
5034	09/12/2019	Pág. 64
5057	31/01/2020	Pág. 65
5061	07/02/2020	Pág. 66
5075	08/03/2020	Pág. 67
5086	13/04/2020	Pág. 68
BM27 Electrónica	07/07/2020	Pág. 69
BM45 Electrónica	13/08/2020	Pág. 70
BM66 Electrónica	13/10/2020	Pág. 71
BM77 Electrónica	09/11/2020	Pág. 72
BM89 Electrónica	03/12/2020	Pág. 73
4613	09/03/2019	Pág. 74

- Facturas a ejecutar, de las que **no** obra el título valor:

Factura No.	Fecha de factura	Arc./ pág. ExV
4866	16/07/2019	No se arrimó
5015	08/11/2019	No se arrimó
BM61	14/09/2020	No se arrimó

- Facturas arrimadas y de las que **no existe certeza**, si se solicita ejecución:

Factura No.	Fecha de factura	Arc./ pág. ExV
4775	09/05/2019	Pág. 75 copia ilegible
BM100	04/01/2021	Pág. 76

2) Insuficiencia de poder:

Verificado el contenido del memorial poder visible en la página 12, arc. 02 ExV., se constata que el mandato conferido por el representante legal de la entidad demandante, no incorpora la ejecución de las facturas de venta No. 5086 de 13/04/2020, No. BM27 de 07/07/2020 y la No. 4613 de 09/03/2019 atrás mencionadas; razón por la cual, la parte actora deberá allegar el poder de forma clara y determinada como lo dispone el artículo 74 del CGP.

3) Aportar copias legibles de las facturas de venta y contratos estatales:

Adicionalmente, se observa que varias de las facturas de venta -al parecer-, fueron digitalizadas de sus copias y no de su original, pues el documento aportado se halla ilegible, lo que impide verificar el cumplimiento de los requisitos de ley. Recuérdese que si bien, el artículo 244 del CGP, avala la autenticidad de todos los documentos -original o copia- que reúna los requisitos para ser título ejecutivo; ello no desdice, de la obligación del interesado de aportar documentos claros y legibles, es decir de los que no haya lugar a dudas sobre su contenido; máxime cuando de dichos documentos deberá verificarse si fueron o no aceptadas por la entidad demandada. Igualmente, como soporte de las facturas de venta, se allegó copia de los siguientes contratos de prestación de servicios:

Contrato	Término del	Fecha del contrato	Arc./ pág. ExV
----------	-------------	--------------------	----------------

	<b>contrato</b>		
003	5 meses	01/01/2019	Pág. 30-34
009	7 meses	01/06/2019	Pág. 35-39
004	4 meses	01/02/2020	Pág.40-44
057	1 mes	01/06/2020	Pág. 45-48 cuya copia se encuentra ilegible
074	2 meses	01/07/2020	Pág. 49-52
094	4 meses	01/09/2020	Pág. 53-57 cuya copia se encuentra ilegible

No obstante, varios de los documentos también fueron aportados en copias ilegibles que impiden verificar su contenido, por lo que deberá arrimarlos nuevamente cumpliendo la exigencia aquí impuesta.

4) Aportar documentos que conforman el título ejecutivo complejo:

Teniendo en cuenta que la ejecución recae sobre varias facturas de venta expedidas con ocasión de varios contratos estatales; le corresponde a la parte actora integrar el título ejecutivo complejo así:

- Deberá informar si las facturas de venta fueron aceptadas o no, por la parte demandada de forma expresa o tácita. En el primero de los casos –de haberse aceptado- se deberá allegar la factura de venta legible con la firma de aceptación, o el documento a través del cual la ejecutada hizo su manifestación. Tratándose de las facturas electrónicas, allegará el reporte correspondiente de la aceptación electrónica –según el caso.
- Deberá informar si los contratos que soportan las facturas de venta, fueron liquidados de forma unilateral o bilateral. Para el efecto, allegará la documentación que así lo respalde.
- Arrimará las actas y/o constancias de recibido de la mercancía o del servicio contratado y del cual, se exige el pago. Se precisa que el documento debe contener el precio unitario y valor final de lo adeudado, conforme lo describe la cláusula “Segunda” de cada uno de los contratos aportados.
- Deberá aportar las copias de los actos administrativos con su respectivo acto de notificación, que se hayan expedido con ocasión de la actividad contractual.
- Allegará copia del certificado de disponibilidad y registro presupuestal de cada uno de los contratos estatales que garantizaron el perfeccionamiento del mismo, conforme lo estipula la cláusula “décima primera” de los mismos.

5) Remisión previa de la demanda y su corrección:

Teniendo en cuenta que la parte actora, presentó demanda en la que omitió remitir de forma previa el traslado de la misma a la entidad ejecutada conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, se la conmina para que luego de corregir los yerros aquí indicados, remita de forma simultánea al buzón oficial de notificaciones

judiciales de la entidad demandada ([hospital@santamargarita.gov.co](mailto:hospital@santamargarita.gov.co)), copia de la demanda debidamente subsanada y sus correspondientes anexos, tal como lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** Inadmitir la solicitud de ejecución presentada por la EMPRESA BIOTÉCNIA SAS, por las razones expuestas en este proveído.

**Segundo:** En los términos del artículo 170 del CPACA, -y so pena de rechazo- se le concede a la parte actora diez (10) días a fin de que subsane la demanda en los términos aquí señalados.

Para efectos de notificaciones de la parte actora, téngase en cuenta el siguiente canal digital: [coordinacionbiotecnicasas1@gmail.com](mailto:coordinacionbiotecnicasas1@gmail.com)

KL

### NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**  
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 10 de marzo de 2022, fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LISSETH MAJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

**Informe secretarial 2022-00057:** Medellín, 7 de marzo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 25 de febrero de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 25 de febrero de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Sírvase proveer<sup>1</sup>.

**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00057</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Antonio Navarro Berrío
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	97
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró Luis Antonio Navarro Berrío quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>2</sup>-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>3</sup> y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA<sup>4</sup>.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

<sup>1</sup> “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

<sup>3</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

<sup>4</sup> [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>5</sup> mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>6</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: [luisanb12@hotmail.com](mailto:luisanb12@hotmail.com); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

---

<sup>5</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

<sup>6</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**QUINTO.** Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

**SEXTO.** Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 48-50.

**OCTAVO:** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

#### NOTIFÍQUESE

AAS



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 10 de marzo de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaría (No requiere firma)

**Informe secretarial 2022-00062:** Medellín, 7 de marzo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 28 de febrero de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 28 de febrero de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Sírvase proveer<sup>1</sup>.



**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00062</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Lila Cervera Forero
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Departamento de Antioquia.
Auto Sustanciación N°	98
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró María Lila Cervera Forero quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>2</sup>-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>3</sup> y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA<sup>4</sup>.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

<sup>1</sup> “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

<sup>3</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

<sup>4</sup> [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>5</sup> mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>6</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: [malicefo05@hotmail.com](mailto:malicefo05@hotmail.com); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

---

<sup>5</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

<sup>6</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**QUINTO.** Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

**SEXTO.** Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 48-49.

**OCTAVO:** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

#### NOTIFÍQUESE

AAS



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el  
auto anterior. Medellín, 10 de marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaría (No requiere firma)

**Informe secretarial 2022-00063:** Medellín 7 de marzo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 28 de febrero de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 1 de marzo de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Sírvase proveer<sup>1</sup>.



**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00063</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Miriam Echeverry Betancur
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	99
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró Luz Miriam Echeverry Betancur quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>2</sup>-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>3</sup>-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA<sup>4</sup>.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

<sup>1</sup> “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

<sup>3</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

<sup>4</sup> [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>5</sup> mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>6</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: [luzmi4380@gmail.com](mailto:luzmi4380@gmail.com); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

---

<sup>5</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

<sup>6</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**QUINTO.** Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

**SEXTO.** Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 48-49.

**OCTAVO:** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

#### NOTIFÍQUESE

AAS



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 10 de marzo de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaría (No requiere firma)

**Informe secretarial 2022-00065:** Medellín, 7 de marzo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 2 de marzo de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 2 de marzo de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Sírvase proveer<sup>1</sup>.



**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00065</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Laura Yaneth Rojas Ríos
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	100
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró Laura Yaneth Rojas Ríos quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>2</sup>-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>3</sup> y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA<sup>4</sup>.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

<sup>1</sup> “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

<sup>3</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

<sup>4</sup> [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>5</sup> mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>6</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: [lajarr43@gmail.com](mailto:lajarr43@gmail.com); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

---

<sup>5</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

<sup>6</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**QUINTO.** Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

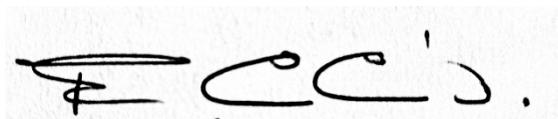
**SEXTO.** Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 48-50.

**OCTAVO:** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

#### NOTIFÍQUESE

AAS



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 10 de marzo de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**Informe secretarial 2022-00066:** Medellín, 7 de marzo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 1 de marzo de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el día 2 de marzo de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Sírvase proveer<sup>1</sup>.



**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00066</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Paola Andrea Oliveros Velásquez
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	101
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró Paola Andrea Oliveros Velásquez quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>2</sup>-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>3</sup> y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA<sup>4</sup>.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

<sup>1</sup> "(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

<sup>3</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

<sup>4</sup> [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>5</sup> mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>6</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: [paola7906@hotmail.com](mailto:paola7906@hotmail.com); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

---

<sup>5</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

<sup>6</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**QUINTO.** Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

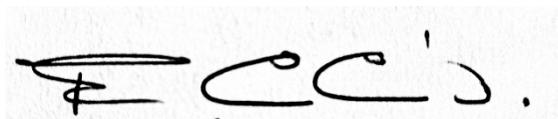
**SEXTO.** Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 48-50.

**OCTAVO:** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

#### NOTIFÍQUESE

AAS



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 10 de marzo de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**Informe secretarial 2022-00071:** Medellín, 7 de marzo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 4 de marzo de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 4 de marzo de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Sírvase proveer<sup>1</sup>.



**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00071</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Arturo Blanco Daza
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Municipio de Medellín
Auto Sustanciación N°	102
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró José Arturo Blanco Daza quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>2</sup>-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>3</sup> y MUNICIPIO DE MEDELLÍN<sup>4</sup>.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

<sup>1</sup> “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

<sup>3</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

<sup>4</sup> [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co);

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>5</sup> mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>6</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

---

<sup>5</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

<sup>6</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**QUINTO.** Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

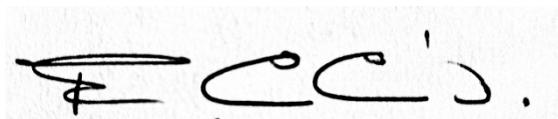
**SEXTO.** Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 46-47.

**OCTAVO:** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

#### NOTIFÍQUESE

AAS



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 10 de marzo de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)